



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año V No. 1080

Directora  
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Lunes 16 de Diciembre de 2019

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA

INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

Convocatoria: 038

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 y de conformidad con los artículos 23, 24, 25, y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, se convoca a los interesados a participar en la licitación para la contratación del Servicio de Seguro Institucional (Responsabilidad Civil) del personal regularizado y formalizado del INDESALUD, de conformidad con lo siguiente:

### Licitación Pública LP-038-2019

Partida 14401.- CUOTAS PARA EL SEGURO DE VIDA DEL PERSONAL CIVIL

No. de licitación	1. Costo de registro 2. Ventas de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica y económica	
LP-038-2019	1. \$506.94 2. \$1,689.80	19/diciembre/2019 11:00 horas	20/diciembre/2019 11:00 horas	30/diciembre/2019 10:00 horas	
Partida	Clave	Descripción		Cantidad	Unidad de medida
1	S/C	SEGURO INSTITUCIONAL (RESPONSABILIDAD CIVIL) DEL PERSONAL REGULARIZADO Y FORMALIZADO DEL INDESALUD.		1	SERVICIO

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Av. Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con calle 18, Colonia San Román, C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp., teléfono: 01 (981) 811 6815 y 811 3810, los días Lunes a viernes; con el siguiente horario: de 8:30 a 14:00 horas. La forma de pago es: a través de depósito bancario a la cuenta BBVA Bancomer 00111190679 ó Transferencia electrónica Clabe Interbancaria 012050001111906797 a nombre del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche (INDESALUD).
- La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 20 de diciembre de 2019 a las 11:00 horas en: Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicado en: Av. Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con Calle 18, Col. San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp.
- Los licitantes a su elección, podrán enviar sus proposiciones por mensajería, siendo de su entera responsabilidad, la entrega del sobre antes de la fecha y hora de la presentación de proposiciones y apertura de propuestas técnicas y económicas, para evitar su descalificación.
- El acto de presentación y apertura de la(s) propuesta(s) técnica(s) y económica(s) se efectuará el día 30 de diciembre de 2019 a las 10:00 horas, en: Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales. Av. Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con Calle 18, San Francisco de Campeche, Camp.
- El idioma en que deberá presentar la proposición será: Español.
- La moneda en que deberá cotizarse la proposición será: Pesos mexicanos.

- No se otorgará anticipo.
- Plazo de entrega de las pólizas: Máximo 2 días naturales a partir de la fecha de adjudicación
- Vigencia del contrato de la poliza: del 01 de enero del 2020 a las 00:00 horas al 31 de diciembre del 2020 a las 24:00 horas.
- El pago de la prima se realizará: de manera mensual, contra entrega de la documentación requerida, sujetándose a la mecánica y plazos de pago establecidos por el Instituto
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 16 DE DICIEMBRE DE 2019.- C.P. FERNANDO PIZARRO PENICHE, DIRECTOR ADMINISTRATIVO.- RÚBRICA.

INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

Convocatoria: 039

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 y de conformidad con los artículos 23, 24, 25, y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 72 fracción 1 de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la licitación para la Adquisición de Productos Químicos de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública LP-039-2019

Partida 25901.- OTROS PRODUCTOS QUIMICOS.

No. de licitación	1. Costo de registro 2. Venta de bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica y económica	
LP-039-2019	1. \$506.94 2. \$1,689.80	19/diciembre/2019 13:00 horas	20/diciembre/2019 13:00 horas	30/diciembre/2019 11:30 horas	
Renglón	Clave	Descripción		Unidad de medida	Cantidad
1	S/C	Pruebas rápidas. Reactivo para la determinación cromatográfica, cualitativa de anticuerpos contra VIH TIPO 1 y 2 y Treponema Pallidum. Cada sobre contiene: cartucho de prueba, un bulbo de plástico con regulador de corrimiento, un bulbo de plástico vacío (pipeta para toma de muestra), una lanceta retráctil con 3 niveles de punción		Caja con 25 sobres	205
2	080.784.0467	Pruebas rápidas. Gonadotropina coriónica fracción beta. Prueba rápida cualitativa de un solo paso en membrana sólida para determinación en orina o suero, en sobre individual sensibilidad: 20 mui/ml. a 25 mui/ml. equipo. Prueba en cartucho de plástico, con pipeta desechable. Equipo con control positivo y negativo para múltiples pruebas. Equipo para múltiples de 10, mínimo 10, máximo 100 pruebas. <a href="#">tatac</a>		Equipo	5000
3	080.889.0099	Tiras Reactivas Tiras reactivas para determinar, como mínimo 10 parámetros en orina: glucosa, bilirrubinas, cetonas, gravedad específica, sangre, pH, proteínas, urobilinógeno, nitritos, leucocitos.TATC.		Frasco con 100 tiras.	200

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Avenida Luis Donald Colosio No. 6 esquina con calle 18, Colonia San Román, C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp., teléfono: 01 (981) 81 1 38 10, los días lunes a viernes; con el siguiente horario: de 8:30 a 14:00 horas. La forma de pago es: a través de depósito bancario a la cuenta de Grupo Financiero HSBC, S.A. DE C.V. 4061791976 o Transferencia Electrónica Interbancaria clave bancaria 021050040617919764 del Régimen Estatal de Protección Social en Salud en Campeche.
- La Junta de Aclaraciones se llevará a cabo el día 20 de diciembre de 2019 a las 13:00 horas en: Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicado en: Avenida Luis Donald Colosio No. 6 esquina con Calle 18, San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.

- Los licitantes a su elección, podrán enviar sus proposiciones por mensajería, siendo de su entera responsabilidad, la entrega del sobre antes de la fecha y hora de la Presentación de Proposiciones y Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas, para evitar su descalificación.
- El acto de Presentación y Apertura de la(s) Propuesta(s) Técnica(s) y Económica(s) se efectuará el día 30 de diciembre de 2019 a las 11:30 horas, en: Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales. Avenida Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con Calle 18, Colonia San Román C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
- El idioma en que deberá presentar la proposición será: español.
- La moneda en que deberá cotizarse la proposición será: pesos mexicanos.
- No se otorgará anticipo.
- Lugar de entrega: En los almacenes del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicado en: Avenida Luis Donaldo Colosio No. 6, San Román. C. P. 24040, y/o Av. Agustín Melgar S/N entre Calle 20 y Av. Universidad Fracc. Bosques de Campeche (a un costado de plaza universidad), de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, los días lunes a viernes en el horario de entrega: de 8:30 a 14:00 horas.
- Plazo de entrega: En una sola exhibición (100%), con fecha de entrega 15 días naturales a partir de la audiencia de adjudicación.
- El pago se realizará: contra entrega de los bienes adquiridos y a la documentación requerida, sujetándose a la mecánica y plazos de pago establecidos por el Instituto.
- Tipo de Garantía de Sostenerimiento: Póliza expedida por afianzadora o cheque cruzado por un monto no menor al 10% del total de la propuesta.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 16 DE DICIEMBRE DE 2019.- **C.P. FERNANDO PIZARRO PENICHE**, DIRECTOR ADMINISTRATIVO.- RÚBRICA.

---

## SECCIÓN JUDICIAL

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA MIXTA**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO  
OFICIAL**

**A la:**

**C. MARÍA ISABEL CRUZ MINA, DENUNCIANTE.**

**TOCA: 309/18-2019/S.M** FORMADO CON EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO, DENUNCIANTE, Y LA FISCALÍA, ESTA ÚLTIMA RESPECTO AL RESOLUTIVO TERCERO,

CUARTO Y QUINTO EN CUENTO A LA PENALIDAD DEL SENTENCIADO Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO, ASÍ COMO A LA CLASIFICACIÓN DELITO DE HOMICIDIO EN RIÑA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADA POR LA JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN LA CAUSA PENAL NÚMERO 144/18-2019/1P-II, QUE SE LE INSTRUYO A ERNESTO LUNA DIAZ, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN RIÑA, DENUNCIADO POR MARÍA ISABEL CRUZ MINA, EN AGRAVIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE SERGIO LÓPEZ LÓPEZ.

**Hago constar que la Sala Mixta, el doce de marzo de**

**dos mil diecinueve, dicto un proveído el cual a la letra dice:**

**“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche a doce de marzo de dos mil diecinueve.-**

VISTO: Al Respecto, SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlense a los autos la circular y oficio de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda.-

Dado que mediante circular 24/SGA/17-2018 de la citada Secretaria General de Acuerdos, comunica que de conformidad con el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala Mixta, queda integrada a partir del ocho de enero del año próximo pasado, por los magistrados, E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, Licenciados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, y Héctor Manuel Jiménez Ricardez, fungiendo como presidente el primero de los nombrados, asistidos por la secretaria de acuerdos interina, licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien ha sido designada por sesión de pleno del seis de febrero de dos mil diecinueve, a partir del día trece de febrero al trece de mayo del actual. Lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, se tiene por recibido el oficio 1606/18-2019/1P-II, que remite la citada Jueza, en el cual envía el expediente original 144/08-2009/1P-II, tomo I y II, que se le instruyó a Ernesto Luna Díaz, por el delito de homicidio en riña, denunciado por María Isabel Cruz Mina, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Sergio López López, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el defensor público, denunciante y la fiscalía, esta última respecto al tercero, cuarto y quinto en cuanto a la penalidad del sentenciado y la reparación del daño, así como a la clasificación del delito de Homicidio Calificado a Homicidio en Riña, en contra de la sentencia condenatoria de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.-

Fórmese toca 309/18-2019/S.M., llévase por duplicado, regístrese en el Libro de Gobierno y dese de alta en el sistema CONEX, con que cuenta esta alzada.

La defensa del sentenciado Ernesto Luna Díaz, estará a cargo de la Defensora Pública Adscrita, quien lo fuera en primera instancia, en términos de lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del

Estado antes invocado.-

En tal razón se califica de legal y se admite el recurso de apelación, en ambos efectos, de conformidad con los artículos 363, 364, 365, 366 fracción I, II y III, 367 fracción I, 369, 370 y 371 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes citado.-

De igual forma, atendiendo a lo que establece el artículo 372 del Ordenamiento Procesal Adjetivo de la materia ya invocado, se cita a las partes para la audiencia de vista de alzada que habrá de verificarse el cuatro de abril de dos mil diecinueve, a las diez horas.-

Apercibiendo a la Defensora Pública, a la Fiscalía de la Adscripción y a la Denunciante, que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia en comento, se harán acreedores a una multa de diez unidades de medida y actualización, a razón de \$84.49 (son: ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.) haciendo un total de \$844.90 (son: ochocientos cuarenta y cuatro pesos 90/100M.N.), de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado antes mencionado, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.-

De igual forma, se instruye a la actuario para que notifique y le haga saber que deberá comparecer ante esta Sala el día y hora señalada, para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

**1.** María Isabel Cruz Mina (denunciante), con domicilio autorizado para recibir y oír y recibir todo tipo de notificaciones aún las de carácter personal el ubicado en Calle Puerto de Veracruz, Manzana 20, Lote 6 altos, entre Calle Puerto Madero y Puerto del Carmen, en esta Ciudad (visto a foja 148 del expediente de origen).

No omitiendo señalar, que de igual manera se deberá notificar el presente proveído al Licenciado José del Carmen Uc Pacheco, autorizado en su carácter de coadyuvante de la denunciante, para su conocimiento.

Y toda vez que, de autos se observa que el sentenciado Ernesto Luna Díaz, se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad, gírese los oficios correspondientes al Director de dicho centro penitenciario y al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad, para efectos de que realicen los trámites adecuados para la debida presentación del procesado en la fecha y hora señalada.

Asimismo, “En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en las áreas jurisdiccionales, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.”

Del mismo modo, atendiendo a los principios de economía procesal y prontitud en la impartición de justicia, se da tres días a los recurrentes para que a manera de cortesía y si a bien lo tiene, proporcionen a esta Sala el archivo electrónico de sus agravios o bien, envíen al siguiente correo electrónico: [ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx](mailto:ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx), la transcripción de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente, E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica...”

**Así mismo, hago constar que la Sala Mixta, el cuatro de abril de dos mil diecinueve, dicto un proveído el cual a la letra dice:**

**“...Audiencia de Vista de Alzada.**

En la Ciudad y Puerto del Carmen, estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las **diez horas** del día de hoy **cuatro de abril de dos mil diecinueve**, estando en audiencia pública los **Magistrados Numerarios E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, Licenciados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez**, quienes integran la sala mixta, fungiendo como presidente el primero de los nombrados, asistidos por la secretaria de acuerdos interina, licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien ha sido designada por sesión de pleno del seis de febrero de dos mil diecinueve, a partir del día trece de febrero al trece de mayo del actual. Lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.

De igual forma, se tiene por recepcionado el oficio 110/D.V.C.J./C.J./2019 de la fiscal, en los que expresan agravios, mismos que de conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del

Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce, se acumulan a los autos, para que obren conforme a derecho corresponda.-

A continuación el Magistrado Presidente declara abierta la audiencia compareciendo:

- a) La Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quién se identifica con credencial de la Fiscalía General del Estado, con número 2164.
- b) No compareció María Isabel Cruz Mina (Denunciante).
- c) La Licda. Juana Isabel Pérez Hernández (Defensora Pública del sentenciado Ernesto Díaz Luna), identificándose con cédula profesional número 7928227.
- d) Ernesto Díaz Luna, sentenciado, debidamente trasladado desde el lugar de su reclusión hasta las rejillas de prácticas de esta Alzada.

Ahora bien, en virtud de que la C. María Isabel Cruz Mina, denunciante, no compareciera a la presente audiencia de vista de alzada a pesar de encontrarse debidamente notificada con fecha veinte de marzo del año en curso, por medio de cedula de notificación, en el domicilio señalado para tal efecto, por tanto, se le hace efectivo el apercibimiento realizado en el proveído de doce de marzo del actual, el cual consiste en una multa de conformidad con el párrafo segundo del artículo 364 ibidem, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis, la cual es equivalente a **diez unidades** de medida y actualización, a razón de \$84.49 (son: ochenta y cuatros pesos 49/100 M.N.) haciendo un total de \$844.90 (son: ochocientos cuarenta y cuatro pesos 90/100M.N.), por lo que, gírese oficio a la Recaudadora de Rentas de esta ciudad para el cobro respectivo, en el domicilio autorizado para oír y recibir todo tipo de notificaciones aún las de carácter personal ubicado en Calle Puerto de Veracruz, Manzana 20, Lote 6 altos, entre Calle Puerto Madero y Puerto del Carmen, en esta Ciudad.

Ante esa tesitura, se difiere la presente diligencia, señalando como nueva fecha el día **veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, a las diez horas.**

Y toda vez que de autos se observa que el sentenciado Ernesto Luna Díaz, se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad, gírese nuevamente los oficios al Director de dicho centro penitenciario y

al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad, para efectos de que realicen los trámites correspondientes para la debida presentación del sentenciado en la fecha y hora señalada, apercibiéndolo con el medio de apremio que les corresponden.

Asimismo, se apercibe a la Defensora Pública, Fiscalía de la Adscripción y a la denunciante, que en caso de omitir expresar agravios la primer nombrada y esta última, así como de no comparecer las citadas en primer término a la diligencia en comento, se harán acreedores a una multa de diez y veinte unidades de medida y actualización (a la denunciante), a razón de \$84.49 (son: ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.) haciendo un total de \$844.90 (son: ochocientos cuarenta y cuatro pesos 49/100M.N.) y \$1,689.80 (son: mil seiscientos ochenta y nueve pesos 80/100M.N.), de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado antes mencionado, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.-

Seguidamente se solicita a la secretaria de acuerdos interina, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 373 del Código de Procedimientos Penales antes citado, haciendo una relación del proceso (La secretaria de acuerdos certifica haber dado cumplimiento a dicho artículo).

A continuación se le concede el uso de la palabra a la Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quien dijo: "Me afirmo y me ratifico de todos y cada uno de los puntos que consta el escrito de agravios presentado el día cuatro de abril de dos mil diecinueve a las nueve horas con cincuenta minutos, asimismo me reservo el uso de la voz para seguir manifestando hasta que se lleve a cabo la vista de alzada con todas las partes que intervienen, siendo todo lo que tengo que manifestar".

De igual modo, se le concede el uso de la palabra a la Licda. Juana Isabel Pérez Hernández (Defensora Pública) quien dijo: "Me reservo el uso de la voz para hacerle valer al momento que se lleve a cabo la vista de alzada, por lo anterior, por así convenir mis intereses."

Igualmente, se le concede el uso de la palabra a Ernesto Díaz Luna, (sentenciado), quien dijo: "Me reservo el uso de la voz hasta en tanto se lleve a cabo la audiencia de vista de alzada."

Dado lo anterior esta Sala acuerda: Dado lo anterior esta Sala acuerda: Tómesese en consideración en el momento oportuno lo manifestado por los comparecientes y gírese el oficio correspondiente a la Recaudadora de Rentas de

esta ciudad.

De igual forma, se instruye a la actuaria para que notifique y le haga saber el apercibimiento anteriormente señalado, así como, que deberá comparecer ante esta Sala el día y hora fijada, para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

1. María Isabel Cruz Mina, (denunciante), en el domicilio autorizado para oír y recibir todo tipo de notificaciones aún las de carácter personal ubicado en Calle Puerto de Veracruz, Manzana 20, Lote 6 altos, entre Calle Puerto Madero y Puerto del Carmen, en esta Ciudad.

No omitiendo señalar, que de igual manera se deberá notificar el presente proveído al Licenciado José del Carmen Uc Pacheco, autorizado en su carácter de coadyuvante de la denunciante, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, y es firmada al calce por los que en esta intervinieron, por ante los Magistrados que integran la Sala Mixta y la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez..."

**De igual forma, la Sala Mixta, el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, dicto un proveído el cual a la letra dice:**

**"...Audiencia de Vista de Alzada.**

En la Ciudad y Puerto del Carmen, estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las **diez horas** del día de hoy **veinticuatro de abril de dos mil diecinueve**, estando en audienciapública los **Magistrados Numerarios E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, Licenciados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez**, quienes integran la sala mixta, fungiendo como presidente el primero de los nombrados, asistidos por la secretaria de acuerdos interina, licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien ha sido designada por sesión de pleno del seis de febrero de dos mil diecinueve, a partir del día trece de febrero al trece de mayo del actual. Lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.

A continuación el Magistrado Presidente declara abierta la audiencia compareciendo:

**a)** La Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quién se identifica con credencial de la Fiscalía General del Estado, con número 2164.

**b)** No compareció María Isabel Cruz Mina

(Denunciante).

c) La Licda. Juana Isabel Pérez Hernández (Defensora Pública del sentenciado Ernesto Díaz Luna), identificándose con cédula profesional número 7928227.

d) Ernesto Díaz Luna, sentenciado, debidamente trasladado desde el lugar de su reclusión hasta las rejas de prácticas de esta Alzada.

Asimismo, se hace constar que la C. María Isabel Cruz Mina, denunciante, no compareciera a la presente audiencia de vista de alzada a pesar de encontrarse debidamente notificada con fecha trece de abril del año en curso, por medio de cédula de notificación, en el domicilio señalado para tal efecto.

Seguidamente se solicita a la secretaria de acuerdos interina, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 373 del Código de Procedimientos Penales antes citado, haciendo una relación del proceso (La secretaria de acuerdos certifica haber dado cumplimiento a dicho artículo).

A continuación se le concede el uso de la palabra a la Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quien dijo: "Me reservo el uso hasta que se lleve a cabo la vista de alzada con todas las partes que intervienen, siendo todo lo que tengo que manifestar.

De igual modo, se le concede el uso de la palabra a la Licda. Juana Isabel Pérez Hernández (Defensora Pública) quien dijo: "Me reservo el uso de la voz para hacerle valer al momento que se lleve a cabo la vista de alzada, por lo anterior, por así convenir mis intereses."

Igualmente, se le concede el uso de la palabra a Ernesto Díaz Luna, (sentenciado), quien dijo: "Me reservo el uso de la voz hasta en tanto se lleve a cabo la audiencia de vista de alzada."

Dado lo anterior esta Sala acuerda: Tómese en consideración en el momento oportuno lo manifestado por los comparecientes, quienes en este acto quedan enterados del presente acuerdo.

Ahora bien, respecto a la inasistencia de la C. María Isabel Cruz Mina, se le hace efectivo el apercibimiento realizado en el proveído de cuatro de abril del actual, el cual consiste en una multa de conformidad con el párrafo segundo del artículo 364 ibidem, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis, la cual es equivalente a veinte unidades de medida y actualización, a razón de \$84.49

(son: ochenta y cuatros pesos 49/100 M.N.) haciendo un total de \$1,689.80 (son: mil seiscientos ochenta y nueve pesos 80/100M.N.), por lo que, gírese oficio a la Recaudadora de Rentas de esta ciudad para el cobro respectivo, en el domicilio autorizado para oír y recibir todo tipo de notificaciones aún las de carácter personal ubicado en Calle Puerto de Veracruz, Manzana 20, Lote 6 altos, entre Calle Puerto Madero y Puerto del Carmen, en esta Ciudad.

En consecuencia, este Tribunal de Alzada se reserva de Fijar Fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Vista de Alzada, hasta en tanto se obtenga el resultado de lo ordenado en el párrafo que antecede.

De igual forma, se le instruye a la Actuaría de esta adscripción, a efecto de que notifique al Lic. José del Carmen Uc Pacheco, para que en el término de tres días, señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, de la denunciante, para oír y recibir notificaciones personales, apercibido que de no dar cumplimiento en ese término se le impondrá, una multa de diez unidades y medidas de actualización, a razón de \$84.49 (son ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), haciendo un total de \$844.90 (son: ochocientos cuarenta y cuatro pesos 90/100 M.N.), de conformidad con el párrafo segundo del artículo 364 ibidem, en relación con el artículo Primero, del decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio de dos mil dieciséis; en razón de que con su inasistencia se retrasa el presente asunto, y para estar a lo que dispone el artículo 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables en los términos que fijan las leyes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, y es firmada al calce por los que en esta intervinieron, por ante los Magistrados que integran la Sala Mixta y la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez..."

**Hago constar que la Sala Mixta, el trece de mayo de dos mil diecinueve, dicto un proveído el cual a la letra dice:**

**"...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche a trece de mayo de dos mil diecinueve.-"**

VISTO: Lo de cuenta: AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del

Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlense a los autos el escrito, para que obre conforme a derecho corresponda.-

Téngase por presentado al Lic. José del Carmen Uc Pacheco, con su escrito de cuenta, mediante el viene dando cumplimiento a la prevención que se le hiciera en el proveído de veinticuatro de abril del año en curso, asimismo, nos informa que la denunciante María Isabel Cruz Mina, no radica en esta ciudad, y que su nuevo domicilio es el ubicado en Calle 136, número 1144, por calle 73 "B", Xoclan, Susula, (Colonia), C.P. 97249, Mérida, Yucatán, por lo tanto, no procede la aplicación del medio de apremio con el que se le apercibiera a través del auto de veinticuatro del mismo mes y año, por no haber sido notificada personalmente de la celebración de la audiencia de vista de alzada, fijada para esa fecha; y toda vez que el oficio dirigido a la Secretaría de Finanzas no ha sido entregado, se deja sin efecto la multa impuesta a la misma.

Dado lo anterior, y toda vez, que dicho escrito se desprende que el domicilio de la denunciante María Isabel Cruz Mina, es el ubicado **Calle 136, número 1144, por calle 73 "B", Xoclan, Susula, (Colonia), C.P. 97249, Mérida, Yucatán, y en virtud que se encuentra fuera de esta jurisdicción, en ese contexto**, de conformidad con los numerales 43, 45 y 48 del Ordenamiento Adjetivo de la Materia antes invocado, gírese atento oficio, al Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura, para que a su vez remita a su homólogo del Estado de Yucatán, el despacho urgente, marcado con el número 31/18-2019/S.M., y éste lo haga llegar, al Juez en Turno del Ramo Penal de Mérida, Yucatán; para que en auxilio y colaboración de las labores de esta alzada, comisione al C. Actuario de su adscripción y/o quien corresponda, proceda a notificar el proveído preinserto en el despacho de mérito, y los de fecha doce de marzo, cuatro y veinticuatro de abril del año en curso; a la C. María Isabel Cruz Mina, en el citado domicilio, haciéndole saber la fecha y hora que sea fijada para el desahogo de la referida audiencia, requiriéndole a la misma, para que en el acto de la notificación o en el término de cinco días hábiles contados a partir de que quede debidamente notificada, señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibida que en caso de no hacer dicho señalamiento, las subsecuentes y aun las de carácter personal, se le realizarán por medio de lista de estrados que se fijen en esta Alzada, de conformidad con el numeral 92 del Código Procesal Penal antes invocado.

Se faculta al Titular del Juzgado auxiliar a fin de que tome las medidas pertinentes y acuerde lo necesario a efecto de lograr el desahogo de la actuación ordenada por esta Alzada.

Al mismo tiempo, se solicita a la autoridad requerida informe a la brevedad posible, vía correo electrónico institucional [ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx](mailto:ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx), o en su defecto al fax (01938) 3819334 Ext. 2031, la recepción de la comunicación recibida; y tan pronto logre su cometido, remita a la brevedad posible a esta Alzada, el despacho de referencia con todo lo actuado por mensajería acelerada, para los efectos que procedan, en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Por tal motivo, atendiendo a lo que establece el artículo 372 del Ordenamiento Procesal Adjetivo de la materia ya invocado, se cita a las partes para la audiencia de vista de alzada que habrá de verificarse el dieciocho de julio de dos mil diecinueve, a las doce horas.

Apercibiendo a la Defensora Pública, a la Fiscalía de la Adscripción y a la Denunciante, que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia en comento, se harán acreedores a una multa de diez unidades de medida y actualización, a razón de \$84.49 (son: ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.) haciendo un total de \$844.90 (son: ochocientos cuarenta y cuatro pesos 90/100M.N.), de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado antes mencionado, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.-

De igual forma, se le instruye a la Actuaría de esta Adscripción para que notifique a las partes intervinientes la referida audiencia señaladas líneas arriba.-

No omitiendo señalar, que de igual manera se deberá notificar el presente proveído al Licenciado José del Carmen Uc Pacheco, autorizado en su carácter de coadyuvante de la denunciante, para su conocimiento.

Y toda vez que, de autos se observa que el sentenciado Ernesto Luna Díaz, se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad, gírese los oficios correspondientes al Director de dicho centro penitenciario y al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad, para efectos de que realicen los trámites adecuados para la debida presentación del procesado en la fecha y hora señalada.

Asimismo, "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y

123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en las áreas jurisdiccionales, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente, E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica...”

**Hago constar que la Sala Mixta, el dieciocho de julio de dos mil diecinueve, dicto un proveído el cual a la letra dice:**

“...**Audiencia de Vista de Alzada.**

En la Ciudad y Puerto del Carmen, estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las **doce horas** del día de hoy **dieciocho de julio de dos mil diecinueve**, estando en audiencia pública los **Magistrados Numerarios E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, Licenciados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez**, quienes integran la sala mixta, fungiendo como presidente el primero de los nombrados, asistidos por la secretaria de acuerdos interina, licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien ha sido designada por sesión de pleno del siete de mayo de dos mil diecinueve, a partir del día catorce de mayo al diecinueve de julio del actual.

A continuación el Magistrado Presidente declara abierta la audiencia compareciendo:

- a) La Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quien se identifica con credencial de la Fiscalía General del Estado, con número 2164.
- b) No compareció María Isabel Cruz Mina (Denunciante).
- c) La Licda. Juana Isabel Pérez Hernández (Defensora Pública del sentenciado Ernesto Díaz Luna), identificándose con cédula profesional número 7928227.
- d) Ernesto Díaz Luna, sentenciado, debidamente trasladado desde el lugar de su reclusión hasta las rejillas de prácticas de esta Alzada.

Se hace constar, que no se tienen los resultados del despacho número **31/18-2019/S.M.**, dirigido al Juez en Turno del Ramo Penal de Mérida, Yucatán, para efectos de notificar a la denunciante María Isabel Cruz Mina, mismo que fuera enviado mediante oficio 1930/18-2019/S.M., de trece de mayo del año en curso, por conducto del Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.

En consecuencia, este Tribunal de Alzada se reserva de Fijar Fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Vista de Alzada, hasta en tanto se obtenga el resultado de lo ordenado en el párrafo que antecede.

Seguidamente se solicita a la secretaria de acuerdos interina, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 373 del Código de Procedimientos Penales antes citado, haciendo una relación del proceso (La secretaria de acuerdos certifica haber dado cumplimiento a dicho artículo).

A continuación se le concede el uso de la palabra a la Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quien dijo: “Me reservo el uso hasta que se lleve a cabo la vista de alzada con todas las partes que intervienen, siendo todo lo que tengo que manifestar.

De igual modo, se le concede el uso de la palabra a la Licda. Juana Isabel Pérez Hernández (Defensora Pública) quien dijo: “Me reservo el uso de la voz para hacerle valer al momento que se lleve a cabo la vista de alzada, por lo anterior, por así convenir mis intereses.”

Igualmente, se le concede el uso de la palabra a Ernesto Díaz Luna, (sentenciado), quien dijo: “Me reservo el uso de la voz hasta en tanto se lleve a cabo la audiencia de vista de alzada.”

Dado lo anterior esta Sala acuerda: Tómesese en consideración en el momento oportuno lo manifestado por los comparecientes, quienes en este acto quedan enterados del presente acuerdo.

No omitiendo señalar, que de igual manera se deberá notificar el presente proveído al Licenciado José del Carmen Uc Pacheco, autorizando en su carácter de coadyuvante de la denunciante, para su conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase. Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, y es firmada al calce por los que en esta intervinieron, por ante los Magistrados que integran la Sala Mixta y la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez...”

**Hago constar que la Sala Mixta, el veinticuatro de**

**septiembre de dos mil diecinueve, dicto un proveído el cual a la letra dice:**

**“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche a veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.-**

VISTO: Al respecto, SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlese a los autos el oficio de referencia y anexos, para que obren como a derecho corresponda.

Téngase por presentada a la Jefe de la Oficina Recaudadora y de Servicios al Contribuyente de Carmen, con el oficio de cuenta, mediante el cual manifiesta que agotó todos los medios del procedimiento administrativo de ejecución, para la recuperación de la MULTA JUDICIAL impuesta a la C. María Isabel Cruz Mina, comunica de mediante diverso oficio 1623/18-2019/S.M., de cuatro de abril del año en curso, de acuerdo a los informes del Notificador- Ejecutor levantados el veintinueve de mayo y doce de agosto del año en curso. Asimismo, investigando en el Padrón vehicular no encontró registro alguno de la C. Cruz Mina, por lo que, devuelve el expediente respectivo.

Al igual, informa que si esta Alzada cuenta con antecedente que pueda reiniciar el procedimiento Administrativo de Ejecución, se le proporcione datos para la localización de la deudora en comento, que está en la posibilidad de continuar con la acción de cobro para la recuperación del adeudo determinado, anexando mandamiento de ejecución y 2 actas circunstancias de hechos, cédula vehicular.

Por otra parte, se tiene por recibido vía fax el acuerdo de treinta y uno de mayo del año en curso y las respectivas notificaciones, signado por la Jueza y el Secretario del Juzgado Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado de Mérida, Yucatán, mediante el cual señala que el despacho 31/18-2019/S.M., en donde se ordenó notificar a la C. María Isabel Cruz Mina, por lo cual la Actuaría de esa adscripción se trasladara al domicilio de la antes mencionada, y en su notificación de veintiuno de junio del año en curso, deja citatorio de espera para el día veinticuatro del mismo mes y año en el domicilio proporcionado, por lo que el veinticuatro de dicho mes y año dejó pegada la cédula de notificación al no encontrarse la antes nombrada en el mismo, por lo que, solo se está a la espera de los originales del citado despacho.

Dado lo anterior, y toda vez, el domicilio de la denunciante María Isabel Cruz Mina, es el ubicado en **Calle 136, número 1144, por Calle 73 “B”, Xoclan, Susula, (Colonia), C.P. 97249, Mérida, Yucatán, y en virtud de que se encuentra fuera de esta jurisdicción, en ese contexto**, de conformidad con los numerales 43, 45 y 48 del Ordenamiento Adjetivo de la Materia antes invocado, gírese atento oficio, al Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, adjuntando el despacho urgente, marcado con el número **04/19-2020/S.M.**, y éste lo haga llegar, al Juez en Turno del Ramo Penal de Mérida, Yucatán; para que en auxilio y colaboración de las labores de esta alzada, comisione al C. Actuario de su adscripción y/o quien corresponda, a efecto de que se constituya de manera física al domicilio ubicado en Calle 136, número 1144, por Calle 73 “B”, Xoclan, Susula, (Colonia), C.P. 97249, Mérida, Yucatán, y previo cercioramiento de ser el lugar donde deba actuar, habiendo hecho las indagaciones correspondientes, de que ahí habita la antes nombrada, proceda notificar a la C. María Isabel Cruz Mina, el proveído preinserto en el despacho de mérito, y los de fecha doce de marzo, cuatro y veinticuatro de abril, trece de mayo y dieciocho de julio del año en curso; y para tales efectos adjúntese copias certificadas para su entrega, debiendo asentar constancia de que estos fueron recibidos, así también, le requiera a la antes nombrada para que en el acto de notificación de dicho proveído, o dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la referida notificación, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que en caso de no hacer dicho señalamiento, las subsecuentes y aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de lista de estrados que se fijen en esta Alzada, de conformidad con el numeral 92 del Código Procesal Penal antes citado.

Se faculta al Titular del Juzgado auxiliador a fin de que tome las medidas pertinentes y acuerde lo necesario a efecto de lograr el desahogo de la actuación ordenada por esta Alzada.

Al mismo tiempo, se solicita a la autoridad requerida informe a la brevedad posible, vía correo electrónico institucional [ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx](mailto:ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx), o en su defecto al fax (01938) 3819334 Ext. 2031, la recepción de la comunicación recibida; y tan pronto logre su cometido, remita el despacho de referencia con todo lo actuado por mensajería acelerada, para los efectos que procedan, en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Por tal motivo, atendiendo a lo que establece el artículo 372 del Ordenamiento Procesal Adjetivo de la materia ya invocado, se cita a las partes para la audiencia de vista de alzada que habrá de verificarse el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, a las doce horas.

Apercibiendo a la Defensora Pública, a la Fiscalía de la Adscripción y a la Denunciante, que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia en comento, se harán acreedoras a una multa de diez unidades de medida y actualización, a razón de \$84.49 (son: ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.) haciendo un total de \$844.90 (son: ochocientos cuarenta y cuatro pesos 90/100M.N.), de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado antes mencionado, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.-

De igual forma, se le instruye a la Actuaría de esta Adscripción para que notifique a las partes intervinientes la referida audiencia señalada líneas arriba.-

De igual manera, se deberá notificar el presente proveído al Licenciado José del Carmen Uc Pacheco, autorizado en su carácter de coadyuvante de la denunciante, para su conocimiento.

Y toda vez que, de autos se observa que el sentenciado Ernesto Luna Díaz, se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad, gírese los oficios correspondientes al Director de dicho centro penitenciario y al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad, para efectos de que realicen los trámites adecuados para la debida presentación del procesado en la fecha y hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente, E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica...”

**Hago constar que la Sala Mixta, el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, dicto un proveído el cual a la letra dice:**

**“...Audiencia de Vista de Alzada.**

En la Ciudad y Puerto del Carmen, estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las **doce horas** del día de hoy **veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve**, estando en audiencia pública los **Magistrados Numerarios E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, Licenciados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez**, quienes integran la sala mixta, fungiendo como presidente el primero de los nombrados, asistidos por la secretaria de acuerdos interina, licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien ha sido designada por sesión de pleno del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, a partir del día quince de noviembre al veinte de diciembre

del actual, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

De igual forma, se tiene por recepcionado por el oficio 2188, signado por la Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, el oficio 216/SGA/P-A/19-2020, signado por la Secretaria General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y por vía fax el acuerdo de once de octubre del año en curso, mismos que de conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce, se acumulan a los autos, para que obren conforme a derecho corresponda.-

A continuación el Magistrado Presidente declara abierta la audiencia compareciendo:

- a) La Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quién se identifica con credencial de la Fiscalía General del Estado, con número 2164.
- b) No compareció María Isabel Cruz Mina (Denunciante).
- c) La Licda. Juana Isabel Pérez Hernández (Defensora Pública), identificándose con cédula profesional número 7928227.
- d) Ernesto Luna Díaz, sentenciado, debidamente trasladado desde el lugar de su reclusión hasta las rejillas de prácticas de esta Alzada.

Seguidamente se solicita a la secretaria de acuerdos interina, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 373 del Código de Procedimientos Penales antes citado, haciendo una relación del proceso (La secretaria de acuerdos certifica haber dado cumplimiento a dicho artículo).

Ahora bien, se tuvo por recibido vía fax el acuerdo de once de octubre del año en curso, y la respectiva constancia actuarial, signado por la Jueza y el Secretario del Juzgado Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado de Mérida, Yucatán, mediante el cual señala que el despacho 04/19-2020/S.M., en donde se ordenó notificar a la C. María Isabel Cruz Mina, la Actuaría de esa adscripción se trasladara al domicilio de la antes mencionada, y en su notificación de treinta de octubre del año en curso, se constituyó al domicilio proporcionado y al llamar varias veces sale del interior una persona del sexo masculino quien dijo llamarse Marcos Zapata López

y ser dueño de dicho inmueble, el cual le manifestara que es el propietario de ese predio desde hace más de un año y medio, y que el ahí vive con su familia que son de apellidos Pérez López, negándose a recibir notificación alguna ya que la persona que busca no vive ahí y no la conoce.

Ante esa tesitura, se difiere la presente diligencia, señalando como nueva fecha el día **veintidós de enero** de dos mil veinte a las **doce horas**.

Y toda vez que de autos se observa que el sentenciado Ernesto Luna Díaz, se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad, gírese nuevamente los oficios al Director de dicho centro penitenciario y al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad, para efectos de que realicen los trámites correspondientes para la debida presentación del sentenciado en la fecha y hora señalada, apercibiéndolo con el medio de apremio que les corresponden.

A continuación se le concede el uso de la palabra a la Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quien dijo: "Me reservo el uso de la voz para hacerla valer en la Audiencia de Vista de Alzada con todas las partes que en ella deben de intervenir, siendo todo lo que tengo que manifestar".

De igual modo, se le concede el uso de la palabra a la Licda. Juana Isabel Pérez Hernández (Defensora Pública) quien dijo: "Me reservo el uso de la voz para hacerla valer en la Audiencia de Vista de Alzada con todas las partes que en ella deben de intervenir, siendo todo lo que tengo que manifestar".

Igualmente, se le concede el uso de la palabra a Ernesto Luna Díaz, (sentenciado), quien dijo: "Me reservo el uso de la voz, siendo todo lo que tengo que manifestar".

Dado lo anterior esta Sala acuerda: Respecto al oficio 2188, recibido por vía fax, suscrito por la Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, por medio del cual acusa de recibo el despacho 04/19-2020/S.M., de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, en donde se ordenó notificar a la referida denunciante.

De igual forma, se tiene por recibido el segundo oficio, suscrito por la citada Secretaria General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual devuelve el despacho 31/18-2019/S.M., del índice de esta Alzada, aduciendo que se encuentra debidamente diligenciado.

Por otra parte, del acuerdo recibido por vía fax, comunica que no le fue posible realizar la notificación de la audiencia de vista de alzada fijada para el día de hoy a la denunciante María Isabel Cruz Mina, por los motivos

asentados en la razón actuarial, y en virtud que de autos se observa que no se tiene domicilio cierto y conocido de la C. María Isabel Cruz Mina, se instruye a la actuario de esta Adscripción notifique al a la citada denunciante, por medio de tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales en comento, los proveídos de fecha doce de marzo, cuatro y veinticuatro de abril, trece de mayo, dieciocho de julio y veinticuatro de septiembre del año en curso, así como el presente proveído, haciéndole saber que deberá comparecer ante este Tribunal, el día **veintidós de enero de dos mil veinte a las doce horas**, para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, debiendo requerirle para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, proporcione domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no dar cumplimiento a lo requerido, se le harán las subsiguientes y aun las de carácter personal, por medio de lista de estrados, de conformidad con el numeral 92 del Código Adjetivo de la Materia, antes citado.

Así como, de no expresar agravios por su parte se le tendrá por desierto el recurso de apelación interpuesto y se declarará sin materia el mismo, esto de conformidad con el artículo 17 Constitucional que establece que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables en los términos que fijan las leyes.

Tómese en consideración en el momento procesal oportuno lo manifestado por los comparecientes, quienes en este acto quedan enterados del presente acuerdo.

No omitiendo señalar, que de igual manera se deberá notificar lo aquí el proveído al Licenciado José del Carmen Uc Pacheco, autorizado en su carácter de asesor jurídico de la denunciante, para su conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase. Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, y es firmada al calce por los que en esta intervinieron, por ante los Magistrados que integran la Sala Mixta y la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez..."

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la C. **María Isabel Cruz Mina, denunciante**. Por medio edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LIC. ANDREA FLORES SERRANO, ACTUARIA INTERINA DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO**

**DE CAMPECHE**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA MIXTA**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.**

Folio: **34623**

**Nombre:** Fátima del Rosario Uc Uc (Agravada)

En el Toca 01/19-2020/94, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor, Acusado y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de veinticinco de enero de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/1499, instruida a ROSARIO DEL CARMEN PALAFOX ZAVALA, por el delito de TRATA DE PERSONAS, esta Sala Penal con fecha de hoy dos de diciembre de dos mil diecinueve, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

*“VISTO: El oficio de cuenta, por medio del cual la autoridad oficiante, remite el expediente original 0401/13-2014/1499 en dos tomos, a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Defensor, Acusado y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de veinticinco de enero de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/1499, instruida a ROSARIO DEL CARMEN PALAFOX ZAVALA, por el delito de TRATA DE PERSONAS, consecuentemente.*

*Se Provee: 1) En virtud de la comunicación del Juzgado de Origen y del expediente original en dos tomos remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número 01/19-2020/94; hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior remitente.-*

*2) Por otra parte, se tiene como Defensor de la acusada al de oficio, quien lo fuera en Primera Instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entran al ejercicio de sus funciones.*

*3) Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del mencionado código cítese al Defensor, Acusada, Ministerio Público, Agravada y Denunciante para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, A LAS NUEVE HORAS.-*

*4) Asimismo, prevéngase al Defensor y Ministerio Público que, de no comparecer a expresar agravios, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal.-*

*5) Toda vez que la acusada se encuentra recluida en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén Campeche, envíense los oficios correspondientes para su debida presentación.*

*6) Y observándose en autos que desde primera instancia la agraviada, Fátima Del Rosario Uc Uc ha sido notificada por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado, remítase a dicha autoridad el respaldo magnético y versión impresa con firma autógrafa de esta determinación.-*

*7) Asimismo, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta segunda instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.---8) Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero. Se tiene por recibido el oficio 832/19-2020/1P-I y el expediente original 0401/13-2014/1499 en dos tomos, y se acumula a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho.*

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciado, Jorge Aurelio Maldonado Lozano. Doy fe.” SIC*

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 02 de diciembre de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**FOLIO: 27939**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL C. FLOR DEL RIO VELAZQUEZ CHAN.**

EN EL EXP. N° 486/18-2019/3F-I, JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR ALBERTO HERNÁNDEZ QUE EN CONTRA DE FLOR DEL RIO VELÁZQUEZ CHAN.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A TRES DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, y 2) El escrito del Licenciado Juan Antonio Tamay Chable, Asesor Técnico del ciudadano Alberto Hernandez Que, mediante el cual solicita se sirva notificar al demandado por medio de publicación de periódico oficial; en consecuencia, SE PROVEE:

1.- En virtud de que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio de la C. FLOR DEL RIO VELAZQUEZ CHAN, siendo infructuosos los resultados, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:-

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la parte demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de la C. FLOR DEL RIO VELAZQUEZ CHAN.

Por tal motivo, y en cumplimiento a lo ordenado por

los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio a la C.P.F. IRIS JANELL MAY GARCIA, Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con circuito baluartes, de la colonia centro histórico, de esta Ciudad, Capital; remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, con la finalidad de que se haga la debida notificación de la C. FLOR DEL RIO VELAZQUEZ CHAN, del proveído de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, publicándose por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, mismo proveído que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A VEINTIUNO DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y con la diligencia de notificación de fecha quince de marzo del año en curso, en la que se hizo constar la ratificación del C. ALBERTO HERNÁNDEZ QUE, de su escrito inicial de demanda; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteado por ALBERTO HERNÁNDEZ QUE y tomando en consideración lo que establece el artículo 1° Constitucional en sus párrafos tercero y quinto, que a la letra rezan:-

Art. 1°.

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.- En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías que consagran los derechos de libertad y vida privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que ALBERTO HERNÁNDEZ QUE no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente

adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López,

Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.” -

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo texto a la letra dice:-

“DIVORCIONECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y

de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar.”-

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para

que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

2).- Por lo antes expuesto, se declara disuelto el matrimonio de ALBERTO HERNÁNDEZ QUE y FLOR DEL RIO VELAZQUEZ CHAN, consecuentemente, se decretan las siguientes medidas para determinar la situación en la que quedan los divorciados:

A) Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges, se declara que ALBERTO HERNÁNDEZ QUE y FLOR DEL RIO VELAZQUEZ CHAN, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio, a partir de que ambos sean notificados de esta resolución.-

B) En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, y ante la ausencia de capitulaciones matrimoniales para que se considerase instituida dicha sociedad conyugal, tal y como lo previenen los artículos 198, 199, 202 del Código Civil del Estado, por tanto, acorde a lo que señala el artículo 189 Ibidem, el matrimonio se entiende celebrado bajo el régimen patrimonial de SEPARACIÓN DE BIENES por lo tanto nada se decide en cuanto a bienes, sin embargo se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía correspondiente.-

C) No se decreta pensión alguna a favor de FLOR DEL RIO VELAZQUEZ CHAN, toda vez que no la solicita, dejando salvo sus derechos para que los haga valer en la vía legal correspondiente.

3).- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, esto se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor; dejándose a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente.

4).- No se decreta guarda y custodia, pensión alimenticia, ni convivencias toda vez que ALBERTO HERNÁNDEZ QUE y FLOR DEL RIO VELAZQUEZ CHAN no procrearon hijos.-

5).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y

para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

6).- Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista a FLOR DEL RIO VELAZQUEZ CHAN, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad; en consecuencia, se turnan los autos al actuario diligenciador para que se sirva notificar a FLOR DEL RIO VELAZQUEZ CHAN (parte demandada), en la calle Girasol, entre Lirios y Pedrera, colonia Tomás Asnar, c.p. 24060 de esta ciudad; y a ALBERTO HERNANDEZ QUE, en la calle Lindavista, lote 35 del Fraccionamiento Lindavista, c. p. 24036 de esta ciudad (casa amarilla de dos plantas con rejas blancas), por medio de sus asesores técnicos los Licenciados ALEJANDRO NOE CHAN CENTURIÓN y JUAN ANTONIO TAMAY CHABLE, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA DULCE ADELINE GUTIERREZ RAMIREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA DULCE ADELINE GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

San Francisco de Campeche a tres de octubre del año dos mil diecinueve.- Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado Tercero Familiar.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**FOLIO NÚMERO: 24581**

**C. JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ**

**EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 933/17-2018/1F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO DE DIVORCIO SIN**

EXPRESION DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR **ANGELICA DEL SOCORRO PECH EK** EN CONTRA DE JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ, LA JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.**

ASUNTO: con el escrito que presenta la Licenciada RUBI DEL SOCORRO CRUZ CABRERA asesora técnica de ANGELICA DEL SOCORRO PECH EK, con diversas manifestaciones que se encuentran en el mismo, en consecuencia; SE ACUERDA.

1).- Acumúlese a los presentes el escrito cuenta para que obren conforme a derecho, de conformidad al numeral 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y consten como corresponda.

2).- Dado que en autos la ignorancia del domicilio del demandado **JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ** ha quedado debidamente acreditado en autos, por tal motivo y para efecto de no vulnerar su derecho alguno, así como el acceso a la Justicia, notifíquese el auto de fecha cinco de febrero del dos mil diecinueve, mismo que a la letra dice :

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A CINCO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**ACUERDO:** Se tiene por presentada la **RUBÍ DEL SOCORRO CRUZ CABRERA**, asesora técnica de **ANGÉLICA DEL SOCORRO PECH EK**, mediante el cual solicita se dicte la resolución correspondiente en el presente asunto; Y dado lo argumentado por el Vocal del Registro Federal de electores del Instituto Nacional Electoral de Campeche, en su Oficio número INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/2822/20-08-18, de fecha veinte de Agosto del dos mil dieciocho, que refiere: “Que se encontró inscrito en su base de datos a **JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ**, con los siguientes datos: CURP FOCJ940407HQRSRV07, Nombre: JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ, DOMICILIO: Calle **Francisco Trujillo Gurria sin número**, COLONIA: Ejido Quintín Arauz, CÓDIGO POSTAL: 86611, EDAD: 24 AÑOS, ENTIDAD: Tabasco, MUNICIPIO: Paraíso, LOCALIDAD: Ejido Quintín Arauz; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Observándose que por auto de fecha veintiséis de septiembre del dos mil dieciocho, se acumulo el oficio número INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/2822/20-08-

18, de fecha veinte de Agosto del dos mil dieciocho, mismo donde aparece asentado el domicilio de **JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ**, siendo este en la **Calle Francisco Trujillo Gurria sin número, Colonia Ejido Quintín Arauz, C.P. 86611, de Paraiso, Tabasco**, por ende, a fin de darle celeridad al presente procedimientos.

2.- En respeto al derecho humano a la dignidad y libertad del ocurso, se admite la petición de divorcio **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**.

3).- Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la circular número *Circular No. 33/SGA/14-2015*, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentra involucrado los derechos del menor en aquellas diligencias que procedan, será mencionado con las iniciales: **A.N.F.P.**

4).- Al respecto, esta autoridad determina que decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de alguna causa de divorcio contemplada en el artículo 287 del Código Civil del Estado, dado que existe criterio definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que exigir la acreditación de causales de divorcio es inconstitucional porque vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tal y como se establece en la siguiente contradicción de tesis de la Décima Época, Registro: 2009591, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Página: 570, que a la letra dice: **NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)**. El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de

“autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. **En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales.** De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Con base en lo anterior, tal criterio es aplicable al artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, pues éste exige la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, medida que supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de **ANGÉLICA DEL SOCORRO PECH EK**.

7).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará

un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL** que une a **JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ** y **ANGÉLICA DEL SOCORRO PECH EK**.

8).-En mérito de lo determinado en el punto anterior, se decretan las siguientes medidas:

a).- **JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ** y **ANGÉLICA DEL SOCORRO PECH EK** quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, a partir de que sean notificados de este acuerdo. -

b).- En virtud de que del acta de matrimonio se observa que el mismo se celebró bajo el **régimen de sociedad conyugal**, se declara la disolución de la sociedad conyugal, y respecto a la liquidación de la misma, esta se resolverá conforme a las capitulaciones que se hayan establecidos. .

c).- Respecto a la **pensión alimenticia** a favor de **ANGÉLICA DEL SOCORRO PECH EK** no se determina nada al respecto, en virtud de que se observa en el acta de matrimonio que cuenta aproximadamente con la edad de treinta y un años, por lo que se desprende que se encuentra en la edad productiva para poder satisfacer sus propias necesidades, sin embargo se dejan salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente.

d).- La niña **A.N.F.P.**, queda bajo la guarda y custodia de **ANGÉLICA DEL SOCORRO PECH EK** y bajo la patria potestad de ambos padres.

e).- **JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ**, proporcionará por concepto de pensión alimenticia a favor de la niña **A.N.F.P.**, quien será representada por su madre **ANGÉLICA DEL SOCORRO PECH EK**, la cantidad equivalente al porcentaje del **20% (VEINTE POR CIENTO)**, del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal, porcentaje que deberá depositar de manera puntual cada quincena ante la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia de éste Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche.

f).- Asimismo con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se le previene por el término de tres días a **JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ**, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído para que se sirva acreditar ante el despacho de este Juzgado con la documentación correspondiente (comprobante de pago, certificado de depósito etc.) estar dando cumplimiento en depositar el porcentaje decretado por concepto de alimentos a favor de la niña **A.N.F.P.**, quien

será representado por **ANGÉLICA DEL SOCORRO PECH EK**, apercibido que de no dar cumplimiento con lo antes señalado se procederá a girar atento oficio a su lugar de trabajo para el descuento correspondiente.

g).- En cuanto al régimen de visitas entre **JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ** y su hijo, la niña **A.N.F.P.**, y atendiendo el interés superior de las mismas, estas serán de manera **ABIERTA**, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; es a bien considerar lo siguiente: el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común. Asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de su hija.

9).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es de **tipo declarativo, por lo cual no requiere que cause ejecutoria de manera expresa**, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. Por tanto, una vez que sean notificadas ambas partes, se procederá de inmediato a la inscripción del divorcio ante el Registro Civil.

10).- Asimismo, se les hace saber a **JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ** y **ANGÉLICA DEL SOCORRO PECH EK**, que en caso de desacuerdo con relación a la custodia y convivencias del niño **J.E.E.C.** deberán promover su acción en la vía y forma legal correspondiente.

11).- Hágase saber a las partes que de existir desacuerdo en el porcentaje de alimentos fijado a favor de la niña **A.N.F.P.** cualquier petición, respecto a algún aumento o disminución de dicho porcentaje, deberán promoverlo en la vía que corresponda ante los **Juzgados Orales de acuerdo al 1376 del Código de Procedimientos Civiles del Estado**.

12).- Visto de lo anterior se ordena emplazar a **JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ**, quien puede ser notificado en el predio ubicado en **Calle Francisco Trujillo Gurria sin número, Colonia Ejido Quintín Arauz, C.P. 86611, de Paraíso, Tabasco**,.

Y toda vez que el domicilio de **JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ** se encuentra fuera de nuestra jurisdicción, de conformidad con lo que establece el ordinal 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **gírese atento exhorto al Juez Competente Familiar de Paraíso, Tabasco** para que en auxilio de las labores de este Juzgado sirva emplazar a **JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ**, en el domicilio señalado líneas arriba,

para que dentro del término de **TRES DÍAS hábiles, mas dos por razón de distancia**, manifieste lo que a su derecho corresponda.

**En términos del artículo primero Constitucional que a la letra dice:**

**Art. 1º.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.**

**Se le otorga al juez requerido la plena jurisdicción para recibir, acordar todas las promociones, realizar las diligencias necesarias y, hasta perfeccionar íntegramente el presente exhorto que se le envía.**

Por otra parte se le requiere a **JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ** para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, apercibido que de no hacerlo así las ulteriores notificaciones aún y las de carácter personal se realizarán por medio de cédulas que se fijen en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del estado.

**13).- De conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, requiérase a ANGÉLICA DEL SOCORRO PECH EK, para que dentro del término de tres días hábiles, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, para los efectos legales del artículo 308 ibídem, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para la inscripción del divorcio.**

**14).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le informa que los intervinientes que en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia.**

De conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código

de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, requiérase a **JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ**, para que dentro del término de tres día hábiles se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se relazarán por medio de cédulas que se fije en los estrados de este juzgado de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO OLIVIA DE LOS ÁNGELES PÉREZ MAGAÑA, JUEZ PRIMERO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA ÚRSULA MARCELA UC MORAYTA MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.”.**

Por ende y de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele al C. **JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ**, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, asimismo para que dentro del mismo termino señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado

**3).- De conformidad con el artículo 106 ibídem, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico de este acuerdo para su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado.**

**4).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO ÚRSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.**

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A DE 4 DE DICIEMBRE DE 2019.- LIC. MARIO ANTONIO ALONZO FLEISCHER

ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**Avenida Santa Isabel, número 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, Ciudad del Carmen, Campeche.**

**Expediente No. 322/18-2019/2F-II**

**Cedula de Notificación y Emplazamiento por Periódico Oficial.**

**A GUSTAVO ENRIQUE SMITH GÓMEZ**

En el Expediente No. 322/18-2019/2F-II, Relativo a la Solicitud de Autorización Judicial que en la vía de Jurisdicción Voluntaria promueven los CC. ROSA MARIA REJON RIVERO Y GUSTAVO ENRIQUE SMITH GÓMEZ, la Juez dictó una resolución que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a seis de noviembre del dos mil diecinueve.-

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto SE PROVEE: Se tiene por presentada la ciudadana licenciada MARÍA JESÚS SÁNCHEZ CRUZ, con su escrito de cuenta, señalando que se ha acreditado la ignorancia del domicilio del ciudadano GUSTAVO ENRIQUE SMITH REJON y solicitando se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ahora bien dado que con las testimoniales y con las constancias que obran en autos, se justifica que se desconoce el domicilio actual del ciudadano GUSTAVO ENRIQUE SMITH REJON por tal motivo procédase a notificar al ciudadano GUSTAVO ENRIQUE SMITH REJON por conducto del periódico oficial del Gobierno del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de quince días, haciéndole saber que tiene el termino de DIEZ DÍAS, para manifestar lo que a su derecho corresponda con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal, instruyéndole al ciudadano SMITH REJON que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se proceda a notificarle a través de los estrados de este Tribunal, por tal motivo notifíquese el proveído de fecha TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE con fundamento al numeral antes invocado.-

El cual a la letra dice:

“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a treinta y

uno de enero de dos mil diecinueve.-

VISTOS: Lo de cuenta al respecto SE ACUERDA: Se tiene por presentado a la LICDA. MARIA JESUS SANCHEZ CRUZ, asesor técnico de los promoventes, con su escrito de cuenta, dando cumplimiento al requerimiento que se le hiciera en el auto inicial, señalando como domicilio cierto y conocido de la C. DOLORES MISS GARCIA ubicado en calle 19, número 53 de la colonia Guadalupe en esta Ciudad y del C. GUSTAVO ENRIQUE SMITH REJÓN el ubicado en calle Santo Tomas, número 157, fraccionamiento Villas de San José en esta Ciudad.

Dado lo anterior, con fundamento en los artículos 1242, 1243, 1300, 1301 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite la solicitud de Autorización Judicial en la vía y forma planteada por la ocurrente; motivo por el cual, se ordena notificar a los padre biológicos de la niña M.F.S.M., los CC. DOLORES MISS GARCIA y GUSTAVO ENRIQUE SMITH REJÓN, en los domicilios antes señalados, para que en el término de tres días, de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, manifiesten lo que a su derecho corresponda, ello en razón de haber litisconsorcio pasivo, sirviendo de apoyo el siguiente criterio:

**LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL).**

El **litisconsorcio pasivo** necesario previsto en los artículos 49 y 53 de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y del Distrito Federal, respectivamente, tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia para todos los litisconsortes, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, es imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a las demás. En este aspecto, dicha figura jurídica, al igual que las cuestiones sobre personalidad, competencia y procedencia de la vía, constituye un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio por el juzgador, incluso en segunda instancia, pues no puede dictar una sentencia válida si no se llama a todos los litisconsortes. Así, se concluye que el juzgador puede realizar el análisis de la integración del **litisconsorcio pasivo** necesario no sólo en la sentencia definitiva que resuelva el juicio, sino que tiene la obligación de hacerlo en cualquier etapa de éste, ya que la falta de llamamiento a juicio de uno de los litisconsortes puede dar como resultado una sentencia nula y ningún caso tendría la existencia de un procedimiento en el que habiéndose ejercitado una acción, finalmente se obtuviera una resolución judicial que no pudiera hacerse efectiva y, por lo mismo, tampoco resolviera la litis planteada. En efecto, de no ejercitarse la acción contra

todos los litisconsortes, el fallo podría ser nulo si se impugna la sentencia por no haber sido notificados los no emplazados; de ahí que al tratarse de una anomalía procesal grave equiparable a la falta de emplazamiento al juicio y, por tanto, de una cuestión de orden público, podrá analizarse en cualquier estado del juicio, incluso en la apelación. *Contradicción de tesis 117/2005-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 19 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Tesis de jurisprudencia 144/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de octubre de dos mil cinco. Novena Época IUS:176529* Primera Sala Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Diciembre de 2005 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 144/2005 Página: 190 Jurisprudencia.

En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transferencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de esto datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

En ese mismo orden de ideas se le hace saber a las partes del asunto que de conformidad con el numeral 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena expedir copias simples y certificadas si así lo desean, así como las subsecuentes que soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, debiendo realizar únicamente el pago de las copias que soliciten, ello de acuerdo a la circular número 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero del dos mil diez, que remitiera la doctora GUADALUPE EUGENIA QUIJANO VILLANUEVA, Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado..."NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. FELIPA HEREDIA LLANOS, JUEZA INTERINA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA C. LIC. YADIRA JIMENEZ

MORENO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

Atentamente.- Cd. del Carmen, Campeche, 27 de noviembre de 2019.- Actuario del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, Lic. Lizbeth Alidia Beatriz Torres Correa.- Rúbrica.

LA LICENCIADA YADIRA JIMENEZ MORENO, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CERTIFICA: Que el auto seis de noviembre de dos mil diecinueve, dictado dentro de los autos del expediente 322/18-2019/2F-II, Relativo a la Solicitud de Autorización Judicial que en la vía de Jurisdicción Voluntaria promueven los CC. ROSA MARIA REJON RIVERO Y GUSTAVO ENRIQUE SMITH GOMEZ, contiene las firmas de las licenciadas Felipa Heredia Llanos y Yadira Jiménez Moreno, Juez y Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Familiar, que son firmas que utilizan en sus funciones. Asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos en contenido a los originales, que compulse y consta en los autos del expediente señalado líneas arriba por lo que queda debidamente firmada y autenticada la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, para los efectos legales correspondientes. Conste.

Licda. Yadira Jiménez Moreno, Secretaria de Acuerdos.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA CIVIL No. 631/19-2020/2C-II.- PERIODICO.**

**EXPEDIENTE No. 02/19-2020/2C-II.**

**A: FERMIN EMILIANO MARTIÑON MATA.**

“Juzgado segundo de primera instancia del ramo civil del segundo distrito judicial del estado.- ciudad del Carmen, Campeche a seis de noviembre del año dos mil diecinueve.

A).- Téngase por presente al C. LIC. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, con su escrito de cuenta, y como lo solicita, emplace al demandado el C. FERMIN EMILIANO MARTIÑON MATA, mediante publicaciones en el periódico oficial del estado, toda vez que como obra en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio del demandado mediante los informes dados por las diferentes dependencias a las que se le enviaran oficios para saber el domicilio del antes mencionado, sin embargo dichas dependencias no encontraron domicilio alguno del citado demandado, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde puede ser emplazado dicho demandado, estando en la hipótesis del numeral 106 del código de procedimientos civiles del estado y acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, es por lo que se ordena al C. actuario interino de este juzgado realizar el emplazamiento de FERMIN EMILIANO MARTIÑON MATA, publicando esta determinación por tres veces consecutivas en el espacio de quince días, a costa de la parte actora en el periódico oficial del estado, dándose a la parte demandada el término de treinta días para que comparezca a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de cuatro días que señala el auto de inicio que a continuación se preinserta, para que los demandados den contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la secretaría de este juzgado, para que comparezca a recogerlas, e igualmente se le requiere a los citados demandados para que en igual término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad del Carmen, Campeche, apercibido que de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del código de procedimientos civiles del estado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**AUTO PREINSERTO:**

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche; a dos de septiembre del año dos mil diecinueve

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, al respecto se ACUERDA

A).- Se tiene por presente al LIC. ERICK JOAQUIN GARCIA VIOR con su escrito de cuenta y documentación adjunta, mexicano por nacimiento y ascendencia, mayor de edad legal, licenciado en derecho con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio urbano

ubicado en calle 28 número 100 de la colonia centro, en su carácter de Apoderado Legal de la INSTITUCION BANCARIA DENOMINADA BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, personalidad que acredita con la copia Fotostática debidamente certificada de la Escritura Pública número 12, 218 de fecha 10 de marzo del año dos mil diez, pasada ante la fe del Notario Público número 72, del Monterrey Nuevo León, personalidad que se le reconoce de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor

B).- Asimismo, se le tiene autorizando para que la reciba en su nombre al C. LIC. SERGIO ALBERTO AGUILAR FERNANDEZ, petición que no es de concederse, en virtud de que no se acreditó que se encuentren en alguna de las hipótesis previstas en los artículos 40, 49-A y 49-B del Código Procesal Civil en vigor, esto es que tengan poder bastante para comparecer a juicio o bien ser asesores técnicos, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

C).- Nombrando como sus asesores técnicos al C. LIC. ANTONIO DAVID CAHUICH DOMINGUEZ, con cedula profesionales 10080016 y RFC. CADA910609EU8, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificación en calle 35-A numero 40 de la colonia Fátima entre avenida 56 y 58 de esta ciudad, en tal razón se le reconoce dicha Asistencia Técnica de conformidad con los numerales 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

D).- Así se tiene al ocurso promoviendo Juicio Sumario Civil Hipotecario en contra de FERMIN EMILIANO MARTIÑON MATA (ACREDITADO), quien puede ser emplazado en lote numero 24oficial 72 de la calle 33-A por Av. Juárez y calle 58 del fraccionamiento justo sierra de esta ciudad y/o calle 54 numero 23 de la colonia burócratas de esta ciudad.

E).- Así, se tiene al actor reclamando de la parte demandada las prestaciones que menciona en su libelo de cuenta, mismas que se dan en este momento, por economía, por reproducidas como si a la letra estuvieren

F).- Fórmese expediente, llévase por duplicado, márchese con el número 02/19-2020/2C-11 y regístrese en el sistema sigalex de este Juzgado.

G).- En tal razón, de conformidad con los numerales 511 fracción XII, 538, 539, 540, 541, 542, y 546 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, SE ADMITE la presente demanda en la vía y forma propuesta, por tal motivo se ordena emplazar a los demandados en el domicilio señalado con antelación, haciéndole entrega de las copias simples de traslado de Ley exhibidas y debidamente cotejadas, y haciéndole saber que cuenta

con el término de CUATRO DIAS para ocurrir ante este Juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, o a oponer excepciones que tuviere para ello.

H).- De la misma manera, se comisiona al C. Actuario de este Juzgado para que al momento del emplazamiento a juicio, requiera al deudor para que manifieste si acepta o no la responsabilidad de Depositario del inmueble hipotecado, haciéndole saber que en caso de aceptación contrae las obligaciones de un depositario Judicial, ello de conformidad con el artículo 544 del Código en cita.

I).- Seguidamente y al momento de la notificación de rigor, hágasele entrega al actor de las copias certificadas de la demanda, para que por su conducto realice lo trámites correspondientes establecidos en el numeral 540 y 542 del Cuerpo de Leyes antes citado.

J).- Por otra parte y en cuanto a las pruebas ofrecidas, estas se acumulan a los presentes autos para los efectos legales inherentes, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 541 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, provéase sobre su admisión o no el momento procesal oportuno a que alude dicho numeral.

K).- Asimismo, se le hace de conocimiento a las partes litigantes del presente asunto que se encuentran autorizadas para la expedición de copias del presente expediente, durante cualquier etapa del presente procedimiento, tantas y cuantas veces a sus derechos convenga, previo pago únicamente de las copias simples de acuerdo a la circular N°. 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero del dos mil diez, que remitiera la C. DRA. GUADALUPE EUGENIA QUIJANO VILLANUEVA, Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ello previa toma de razón y constancias de recibido que se asiente en autos

L).- De igual forma, se le hace del conocimiento a las partes que es obligación de esta Juzgadora, que cuentan con otra opción para solucionar sus conflictos además de la Jurisdiccional, y que dicho servicio de Mediación y Conciliación, es proporcionado a través del Centro Regional de Justicia Alternativa, donde se le atenderán en forma gratuita, además se le informa que la mediación no es una asesoría jurídica y que dicho Centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de este Segundo Distrito Judicial del Estado.-

M).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial,

y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimientos jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA MAESTRA EN DERECHO DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA CIUDADANA LICENCIADA TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-**

**LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-**

**LA ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LIC. GUADALUPE ESTEFANÍA GÓMEZ MARTÍNEZ.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA CIVIL No. 632/19-2020/2C-II.- PERIODICO.**

**EXPEDIENTE No. 10/19-2020/2C-II.**

**A: RUBEN MARTIN PARRA QUINTERO.**

“Juzgado segundo de primera instancia del ramo civil del segundo distrito judicial del estado.- ciudad del Carmen, Campeche a treinta de octubre del año dos mil diecinueve.

A).- Téngase por presente al C. LIC. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, con su escrito de cuenta, y como lo solicita, emplace al demandado el C. RUBEN MARTIN PARRA QUINTERO, mediante publicaciones en el periódico oficial del estado, toda vez que como obra en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio del demandado mediante los informes dados por las diferentes dependencias a las que se le enviaron oficios para saber el domicilio del antes mencionado, sin embargo dichas dependencias no encontraron domicilio alguno del citado demandado, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde puede ser emplazado dicho demandado, estando en la hipótesis del numeral 106 del

código de procedimientos civiles del estado y acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, es por lo que se ordena al C. actuario interino de este juzgado realizar el emplazamiento de RUBEN MARTIN PARRA QUINTERO, publicando esta determinación por tres veces consecutivas en el espacio de quince días, a costa de la parte actora en el periódico oficial del estado, dándose a la parte demandada el término de treinta días para que comparezca a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de cuatro días que señala el auto de inicio que a continuación se preinserta, para que los demandados den contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la secretaría de este juzgado, para que comparezca a recogerlas, e igualmente se le requiere a los citados demandados para que en igual término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad del Carmen, Campeche, apercibido que de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del código de procedimientos civiles del estado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

AUTO PREINSERTO:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen Campeche; a tres de septiembre del año dos mil diecinueve.- -

A).- Se tiene por presente al LIC. ERICK JOAQUIN GARCIA VIOR con su escrito de cuenta y documentación adjunta, mexicano por nacimiento y ascendencia, mayor de edad legal, licenciado en derecho con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio urbano ubicado en calle 28 número 100 de la colonia centro, en su carácter de Apoderado Legal de la INSTITUCION BANCARIA DENOMINADA BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, personalidad que acredita con la copia Fotostática debidamente certificada de la Escritura Pública número 12, 218 de fecha 10 de marzo del año dos mil diez, pasada ante la fe del Notario Público número 72, del Monterrey Nuevo León, personalidad que se le reconoce de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.

B).- Asimismo, se le tiene autorizando para que la reciba en su nombre al C. LIC. MARIA JESUS HERNANDEZ VELUETA, ARTURO MARTIN BAQUEIRO MARRUFO, SERGIO ALBERTO AGUILAR FERNANDEZ, ANA MARTINEZ POSADAS, petición que no es de concederse, en virtud de que no se acreditó que se encuentren en alguna de las hipótesis previstas en los artículos 40, 49-A y 49-B del Código Procesal Civil en vigor, esto es que tengan poder bastante para comparecer a juicio o bien

ser asesores técnicos, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

C).- Nombrando como sus asesores técnicos al C. LIC. ANTONIO DAVID CAHUICH DOMINGUEZ, con cedula profesionales 10080016 y RFC. CADA910609EU8, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificación en calle 35-A numero 40 de la colonia Fátima entre avenida 56 y 58 de esta ciudad, en tal razón se le reconoce dicha Asistencia Técnica de conformidad con los numerales 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

D).- Así se tiene al ocurso promoviendo Juicio Sumario Civil Hipotecario en contra de RUEBEN MARTIN PARRA QUINTERO (ACREDITADO), quien puede ser emplazado en departamento 702-A de la unidad condominial CCCX subcondominio country olas perteneciente al condominio maestro CCC COUNTRY CLUB PLAYA PALMAS, ubicado en la manzana 27 zona 8 Av. Palo de tiente séptimo nivel en esta ciudad

E).- Así, se tiene al actor reclamando de la parte demandada las prestaciones que menciona en su libelo de cuenta, mismas que se dan en este momento, por economía, por reproducidas como si a la letra estuvieren

F).- Fórmese expediente, llévase por duplicado, márchese con el número 10/19-2020/2C-II y regístrese en el sistema siglex de este Juzgado.

G).- En tal razón, de conformidad con los numerales 511 fracción XII, 538, 539, 540, 541, 542, y 546 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, SE ADMITE la presente demanda en la vía y forma propuesta, por tal motivo se ordena emplazar a los demandados en el domicilio señalado con antelación, haciéndole entrega de las copias simples de traslado de Ley exhibidas y debidamente cotejadas, y haciéndole saber que cuenta con el término de CUATRO DIAS para ocurrir ante este Juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, o a oponer excepciones que tuviere para ello.

H).- De la misma manera, se comisiona al C. Actuario de este Juzgado para que al momento del emplazamiento a juicio, requiera al deudor para que manifieste si acepta o no la responsabilidad de Depositario del inmueble hipotecado, haciéndole saber que en caso de aceptación contrae las obligaciones de un depositario Judicial, ello de conformidad con el artículo 544 del Código en cita.

I).- Seguidamente y al momento de la notificación de rigor, hágasele entrega al actor de las copias certificadas de la demanda, para que por su conducto realice lo trámites correspondientes establecidos en el numeral 540 y 542 del Cuerpo de Leyes antes citado.

J).- Por otra parte y en cuanto a las pruebas ofrecidas,

estas se acumulan a los presentes autos para los efectos legales inherentes, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 541 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, provéase sobre su admisión o no el momento procesal oportuno a que alude dicho numeral.

K).- Asimismo, se le hace de conocimiento a las partes litigantes del presente asunto que se encuentran autorizadas para la expedición de copias del presente expediente, durante cualquier etapa del presente procedimiento, tantas y cuantas veces a sus derechos convenga, previo pago únicamente de las copias simples de acuerdo a la circular N°. 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero del dos mil diez, que remitiera la C. DRA. GUADALUPE EUGENIA QUIJANO VILLANUEVA, Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ello previa toma de razón y constancias de recibido que se asiente en autos

L).- De igual forma, se le hace del conocimiento a las partes que es obligación de esta Juzgadora, que cuentan con otra opción para solucionar sus conflictos además de la Jurisdiccional, y que dicho servicio de Mediación y Conciliación, es proporcionado a través del Centro Regional de Justicia Alternativa, donde se le atenderán en forma gratuita, además se le informa que la mediación no es una asesoría jurídica y que dicho Centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de este Segundo Distrito Judicial del Estado.

M).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimientos jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- -NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA MAESTRA EN DERECHO DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA CIUDADANA LICENCIADA TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

**LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE.-**

**CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-**

**LA ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LIC. GUADALUPE ESTEFANÍA GÓMEZ MARTÍNEZ.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE NÚMERO 41/18-2019/JMO1**

**C. AARON PECH COT**

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 20, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES DE LA COLONIA CENTRO. . (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

En el EXPEDIENTE NUMERO: 41/18-2019/JMO1, relativo al JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR NORMA BEATRIZ PECH UC EN CONTRA DEL C. AARON PECH COT, LAC. JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Visto el estado que guardan los presentes autos, SE PROVEE:

De la revisión de los autos que integran el presente expediente se advierte que mediante diligencia actuarial de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, no fue posible emplazar al C. Aaron Pech Cot y/o Aron Pech Cot, en el domicilio proporcionado por el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Campeche.

Ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del C. Aaron Pech Cot y/o Aron Pech Cot, con las informaciones solicitadas a diversas autoridades, así como con la diligencia realizada por la Actuarial de la adscripción, con fecha veintiocho de octubre del dos mil dieciocho y la realizada por la Actuarial del Juzgado Tercero Mixto de Oralidad Familiar y de cuantía Menor de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado.

En consecuencia, de conformidad con los numerales 106

y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento del C. Aaron Pech Cot y/o Aron Pech Cot, por domicilio ignorado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y el de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

Se hace saber al demandado que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACTAS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

“...JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR, DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A **DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**.

**Visto:** el escrito y documentación adjunta de la C. Norma Beatriz Pech Uc, mediante el cual promueve a su favor Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos en contra del C. Aaron Pech Cot, en consecuencia, **SE PROVEE:**

Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número **41/18-2019/JMO1**, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

Téngase por presentada a la C. Norma Beatriz Pech Uc, señalando como domicilio particular el ubicado en el predio marcado con el número 62-A, de la calle 13, entre 18 y 20, de la Colonia Campo de Aviación, de la ciudad de Hopelchén, Campeche; y como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio marcado con el número 31, de la calle Circuito Pablo García Norte, entre calles Carlos Gutiérrez Macgregor y Manuel López Hernández, de esta ciudad de San Francisco de Campeche.

En términos de los artículos 49 “A” y 49 “B” del Código de

Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se admite como asesor técnico de la C. Norma Beatriz Pech Uc, al licenciado Jacinto Valentín Sosa Chuc, quien cuenta con cédula profesional número 08718207, R.F.C. SOCJ541029, y domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio señalado por la actora.

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, **se admite** de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1385, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del código antes mencionado.

En consecuencia, **túrnense** los presentes autos a la Actuaría para que proceda a notificar a la C. Norma Beatriz Pech Uc, a través de su asesor técnico en el domicilio señalado líneas arriba.

Con fundamento en el artículo 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **emplácese** al C. Aaron Pech Cot, con entrega de las copias simples de la demanda y documentación adjunta, debidamente cotejadas, en su Centro de trabajo ubicado en Constructora Inmobiliaria Industrial “JORCAR S.A. DE C.V.”, con domicilio en Avenida Gustavo Díaz Ordaz, Área Comercial Ah Kim Pech, Local 2, entre Avenida Dársena y Avenida Campeche, C.P. 24014 de esta Ciudad, **para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la notificación, ocurra ante este juzgado a contestar la demanda y a oponer excepciones si las tuvieren**.

Ahora bien, por lo que respecta al domicilio ubicado en el municipio de Candelaria, se le hace saber a la ocursoante que se reserva de remitir el exhorto correspondiente hasta en tanto se tenga la certeza de que no es posible notificar y emplazar al demandado en su Centro de Trabajo ubicado en esta Ciudad.

Asimismo, de conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento del demandado que puede contar con el patrocinio de un abogado, informándole que cuenta con el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la calle Niebla, número 2, entre avenida Patricio Trueba y de Regil y calle Escarcha, Fracciorama 2000 de esta ciudad Edificio de Talleres Gráficos del Gobierno del Estado) y/o el Bufete Jurídico Universitario de la Facultad de Derecho “DR. ALBERTO TRUEBA URBINA” de la Universidad Autónoma de Campeche, ubicado en la avenida Universidad y Agustín Melgar sin número, de esta ciudad, o en su caso de un defensor particular.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 130, fracción IV, y 1389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se fija provisionalmente el 10% (diez por ciento), del total de las percepciones económicas

diarias y demás prestaciones de ley del C. Aaron Pech Cot, a favor de la C. Norma Beatriz Pech Uc, en consecuencia, **envíese atento oficio** a la siguiente autoridad:

**-Al encargado del Departamento Contable de la Empresa Inmobiliaria Industrial “JOCAR S.A. DE C.V.”**, con domicilio fiscal ubicado en Avenida Gustavo Díaz Ordaz, Área Comercial Ah-Kim-Pech, Local 2, entre Avenida Dársena y Avenida Campeche, C.P. 24014 de esta ciudad.

Para que, con fundamento en el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio, efectúe los descuentos del 10% (diez por ciento) del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley del C. Aaron Pech Cot, quien se desempeña como topógrado en dicha empresa.

Se le hace saber que los descuentos deberán realizarse en la forma en la que se le realicen los pagos (semanal, quincenal, etc.), y deberán ser depositados en la Central de Pensión Alimentaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, ubicado en Av. Patricio Trueba y de Regil No. 236, Col. San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Campeche, a nombre de la C. Norma Beatriz Pech Uc y/o en la cuenta bancaria que la acreedora alimentaria le proporcione.

De igual manera, que la base salarial que sirve para el cálculo del porcentaje decretado como pensión alimenticia, está conformada por la cantidad neta resultante con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, **tomándose en cuenta que son los fijos y obligatorios, como por ejemplo el impuesto sobre la renta, impuesto sobre producto del trabajo, de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto del Seguro Social correspondiente, pero no los descuentos secundarios o accidentales o aquellos descuentos que se realicen al trabajador por préstamos personales**; de conformidad con los criterios jurisprudenciales de rubros:

**“ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN.** Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquella debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes

*al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 176/89. 13 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 192/98. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Amparo directo 282/2000. 18 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez. Amparo directo 587/2001. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 448/2010. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Décima Época. Registro: 160962. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/325 (9a.).Página: 1418” -*

**“ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN.** El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto, conduce a establecer que cuando la ley laboral se refiere a cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias

*o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte de su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no. Por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente se fijará sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo. Contradicción de tesis 11/2005-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 114/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil cinco. Novena Época. Registro: 177088. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 114/2005. Página: 37".*

También se le informa que en caso de renuncia, liquidación, terminación de la relación laboral o de cualquier otro concepto similar, se deberá retener el porcentaje mencionado y la cantidad que resulte deberá ser puesta a disposición de la C. Norma Beatriz Pech Uc.

Para conocer la capacidad económica del C. Aaron Pech Cot, se le solicita que informe de manera detallada y desglosada todas las percepciones (entendiéndose por estos no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo, etc.) y deducciones personales o de ley (impuestos sobre productos del trabajo, fondo de pensiones y las aportaciones que se entreguen al Instituto Mexicano del seguro Social u otro similar como cuotas, préstamos personales, etc.) del C. Aaron Pech Cot.

Se le apercibe que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o

de no señalar las causas de su omisión, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto para el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil dieciocho, publicado el diez de enero de la presente anualidad, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$1,612.00 M.N. (Son: Mil seiscientos doce pesos 00/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las veinte unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$80.60 (Son: Ochenta pesos 60/100 M.N).

Ahora bien, con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, que tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros.

Con sustento legal en el artículo 1378, último párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención al Agente del Ministerio Público de la adscripción y a la representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las fases del presente procedimiento hasta su conclusión.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene.

En cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales al hacerse pública la sentencia que se dicte en este asunto.

Se hace saber a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en

forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 *ibídem*).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACTAS...”

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LIC. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR.. RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE NÚMERO 71/18-2019/JMO1**

**C. ALONDRA GUADALUPE HUCHÍN HERNÁNDEZ**

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 20, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES DE LA COLONIA CENTRO. . (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

En el EXPEDIENTE NUMERO: 71/18-2019/JMOI, relativo al JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS, PROMOVIDO POR EL C. MANUEL JESÚS HUCHÍN CHE A SU FAVOR Y EN CONTRA DE LOS CC. YENY DEL CARMEN, ALONDRA GUADALUPE Y CARLOS MANUEL TODOS DE APELLIDOS HUCHÍN CEH, la C. Juez Primero Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Vistos el estado que guardan los presentes autos y el contenido de la nota secretarial de cuenta, se provee:

Se tiene por presentado el oficio número 12,993, signado por la licenciada Mireya Pusí Márquez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, por medio del cual devuelve *debidamente*

*diligenciado el exhorto número 103/18-2019/JMO1*, del cual se observa que se enviaron oficios a diversas autoridades en ese estado, los cuales no encontraron información alguna respecto a la C. Alondra Guadalupe Huchín Hernández.

Ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la C. Alondra Guadalupe Huchín Hernández con los exhortos enviados a los Jueces competentes del Estado de Yucatán y Municipio de Palizada, Campeche con las informaciones solicitadas a diversas autoridades, y con las diligencias actuariales efectuadas en los domicilios proporcionados por la parte actora, se advierten que han sido infructuosos, al no poderse localizar a la demandada.

En consecuencia, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento de la C. Alondra Guadalupe Huchín Hernández por domicilio ignorado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y el de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

Se hace saber a la demandada que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACTAS.

“...JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A **VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**.

**Visto** el escrito y documentación adjunta del C. Manuel Jesús Huchin Ceh, mediante el cual promueve Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos, a su favor, en contra de los CC. Yeny del Carmen Huchin Hernández, Alondra Guadalupe Huchin Hernández y Carlos Manuel

Huchin Hernández, en consecuencia, **SE PROVEE:**

Fórmese expediente por duplicado, márchese con el número 71/18-2019/JMO1, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

Se tiene al C. Manuel Jesús Huchin Ceh, promoviendo Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos en contra de los CC. Yeny del Carmen Huchin Hernández, Alondra Guadalupe Huchin Hernández y Carlos Manuel Huchin Hernández, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio que ocupa el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la calle Niebla, número 2, entre avenida Patricio Trueba y de Regil y calle Escarcha, Fracciorama 2000 de esta ciudad Edificio de Talleres Gráficos del Gobierno del Estado).

Con fundamento en los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como asesor técnico del promovente al licenciado Noé Isaac Dzib Sánchez, con cédula profesional número 5175230, R.F.C. DISN770625860, y domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio señalado en el párrafo que antecede.

Es de observarse de los hechos de la demanda que en el presente se encuentran involucrados los derechos de una persona con discapacidad sensorial (debilidad visual), por lo que acorde a lo que establece el artículo 13 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, las autoridades tienen la obligación de asegurarles el pleno acceso a la justicia.

Por lo anterior, se requiere al licenciado Noé Isaac Dzib Sánchez, para que, con fundamento en el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado, se sirva informar si su representado conoce del Sistema de escritura Braille, a fin de estar en aptitud de acordar lo conducente.

De igual manera, en el mismo término, su asesorado, deberá nombrar a una persona de su entera confianza, para que lo acompañe durante la tramitación del presente juicio.

Y toda vez que la demanda de alimentos se encuentra ajustada a derecho, **se admite** de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1385, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del código antes mencionado. -

En consecuencia, **túrnense** los presentes autos a la Actuaría para que proceda a notificar al C. Manuel Jesús Huchin Ceh, a través de su asesor técnico en el Instituto de Acceso a la Justicia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 111 ibídem, **túrnense los autos** para que la actuaría de la adscripción se sirva **emplazar** a los CC. Yeny del Carmen Huchin Hernández, Alondra Guadalupe Huchin Hernández y Carlos Manuel Huchin Hernández, en el

predio ubicado en calle Durazno, sin número, por calle 9 y Caimito, de la Ampliación Esperanza, C.P. 24080, de esta ciudad; **con entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en el que haya tenido lugar la notificación, ocurran ante este juzgado a contestar la demanda y a oponer excepciones si las tuvieren.**-

Asimismo, de conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de los demandados que pueden contar con el patrocinio de un abogado informándole que cuentan con el Bufete Jurídico Universitario de la Facultad de Derecho "DR. ALBERTO TRUEBA URBINA" de la Universidad Autónoma de Campeche, ubicado en la avenida Universidad y Agustín Melgar sin número, de esta ciudad, o en su caso de un defensor particular.-

Y en virtud de lo manifestado en el escrito por el C. Manuel Jesús Huchin Ceh, en el sentido de que sus hijas Yeny del Carmen Huchin Hernández y Alondra Guadalupe Huchin Hernández tienen una panadería, se presume que perciben ingresos superiores al salario mínimo.

Por lo anterior, se fija como medida provisional por concepto de alimentos, la cantidad de \$650.00 (Son: Seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) quincenales, a cargo de cada una de las Yeny del Carmen Huchin Hernández y Alondra Guadalupe Huchin Hernández, a favor del C. Manuel Jesús Huchin Ceh.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 130, fracción IV, del Código procesal de la materia, en el acto del emplazamiento requiérase el pago inmediato de la pensión alimenticia a las CC. Yeny del Carmen Huchin Hernández y Alondra Guadalupe Huchin Hernández, quienes dentro del término otorgado para contestar la demanda, deberán acreditar haber depositado la cantidad de \$650.00 (Son: Seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) quincenales, a favor del C. Manuel Jesús Huchin Ceh, ante la Central de Consignaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la avenida Patricio Trueba y de Regil No. 236, Col. San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Campeche.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 130, fracción IV, y 1389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se fija provisionalmente por concepto de alimentos el **10% (diez por ciento)** a favor del C. Manuel Jesús Huchin Ceh, del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley del C. Carlos Manuel Huchin Hernández, en consecuencia, con fundamento en los artículos 81 bis, 84, 105, 1379 y 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, envíese atento exhorto al Juez competente de la Ciudad de México, para que en auxilio de las labores de este juzgado, **se sirva enviar atento oficio**

al General Div. I.C. D.E.M. Francisco Ortiz Valdez, Director del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, con domicilio en la Av. Industria Militar, número 1053, Colonia Lomas de Sotelo, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, Código Postal 11200, para que con fundamento en el artículo 130, fracción IV,

del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio, efectúe los descuentos a cargo del C. Carlos Manuel Huchín Hernández, y los deposite en la Central de Pensión Alimentaria, ubicada en este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con domicilio en avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Campeche; (Tel. (981) 81 3-06-61), a nombre del C. Manuel Jesús Huchin Ceh, o en la cuenta bancaria que el actor se sirva proporcionar.

Se le hace del conocimiento al **Director del ISSFAM**, que la base salarial que sirve para el cálculo del porcentaje decretado como pensión alimenticia, está conformada por la cantidad neta resultante con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, **tomándose en cuenta que son los fijos y obligatorios, como por ejemplo el impuesto sobre la renta, impuesto sobre producto del trabajo, de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto del Seguro Social correspondiente, pero no los descuentos secundarios o accidentales o aquellos descuentos que se realicen al trabajador por préstamos personales**; de conformidad con los criterios jurisprudenciales de rubros:

**“ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN.** Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquélla debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la

pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 176/89. 13 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 192/98. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Amparo directo 282/2000. 18 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez. Amparo directo 587/2001. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 448/2010. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Décima Época. Registro: 160962. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/325 (9a.).Página: 1418”.

**“ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN.** El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto, conduce a establecer que cuando la ley laboral se refiere a cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte de su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no. Por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo

*desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente se fijará sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo. Contradicción de tesis 11/2005-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 114/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil cinco. Novena Época. Registro: 177088. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 114/2005. Página: 37".*

Asimismo, en caso de renuncia, liquidación, terminación de la relación laboral o de cualquier otro concepto similar, se deberá retener el porcentaje mencionado y la cantidad que resulte deberá ser puesta a disposición del C. Manuel Jesús Huchín Ceh.

Para conocer la capacidad económica del C. Carlos Manuel Huchín Hernández, se le solicita que informe de manera detallada y desglosada todas las percepciones (entendiéndose por estos no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo, etc.) y deducciones personales o de ley (impuestos sobre productos del trabajo, fondo de pensiones y las aportaciones que se entreguen al Instituto Mexicano del Seguro Social u otro similar como cuotas, préstamos personales, etc.) del C. Carlos Manuel Huchín Hernández.-

Se le apercibe que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto para el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente

al año dos mil dieciocho, publicado el diez de enero de la presente anualidad, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$1,612.00 M.N. (Son: Mil seiscientos doce pesos 00/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las veinte unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$80.60 (Son: Ochenta pesos 60/100 M.N).

De igual manera, se le hace saber que de no estar correcto el nombre o la dirección en dicho oficio, y el C. Carlos Manuel Huchín Hernández labore en dicho Instituto, tiene la obligación de cumplir con lo antes solicitado, y que de no hacerlo se le aplicará la medida apercibida en el párrafo que antecede.

Ahora bien, con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, que tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros.

Con sustento legal en el artículo 1378, último párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención al Agente del Ministerio Público de la Adscripción y a la representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las fases del presente procedimiento hasta su conclusión.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene.

De igual forma, se faculta a la actuaria, para que en el caso de que al constituirse en el o los domicilios respectivos no sean los correctos y fuere informada de que las personas buscadas puedan ser notificadas en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio la notificación ordenada, debiendo asentar en cualquier caso la razón que correspondiere.

En cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales al hacerse pública la sentencia que se dicte en este asunto. Se hace saber a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las

peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibídem).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA **MAESTRA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA**, JUEZA PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI **LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN**, SECRETARIA DE ACTAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LIC. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR.-  
RUBRICA.

---

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

**EXP. 213/18-2019**

**AL C. BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA**  
DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUMARIO DE ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LICDA. CINDY KARINA CANCHE CON EL CARACTER DE APODERADA NILEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE BEATRIZ AURORA SALOMON RIVERA.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO CON ESTA FECHA DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Para resolver en sentencia definitiva los autos del expediente número 213/18-2019/2C1, relativo al juicio Sumario Civil Hipotecario promovido por la licenciada CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, apoderada legal para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en contra de BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA.

**RESULTANDO**

1.- El once de marzo de dos mil diecinueve, compareció ante la Oficialía de Partes Común de este H. Tribunal Superior de Justicia, turno matutino, la licenciada CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, apoderada legal para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), a demandar en la vía sumaria civil, en ejercicio de la acción real hipotecaria, a BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, el pago de las siguientes prestaciones:

*Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones subsecuentes se reclama el vencimiento anticipado del plazo para el desahogo del crédito concedido al hoy demandado y dispuesto en los términos y condiciones establecidos en la Escritura Pública Número: 790 (setecientos noventa diagonal dos mil catorce), del documento base fundatorio de esta acción.*

*CAPITAL: Se remate el bien inmueble a fin que se cubra a mi representada por concepto de Capital consecuencia del crédito otorgado al demandado, solicito se condene al pago de 133.2391 VSMM CIENTO TREINTA Y TRES PUNTO DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UNA VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN MENSUAL (antes*

veces salario mínimo mensual) vigente en la Ciudad de México (antes Distrito Federal), mismo que se actualizará en la fecha de pago del adeudo reclamado según el artículo 44 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y lo acordado en la cláusula SEGUNDA del CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE uwe obra en el documento base fundatorio de la acción.

**INTERESES ORDINARIOS:** Se remate el bien inmueble a fin que cubra a mi representada por concepto de pago de intereses ordinarios no cubiertos devengados al día 2 de FEBRERO DEL AÑO 2019, se reclama el pago de 17.6980 el Salkario Míniomo Mensual vigente en el Distrito Federal (hoy ciudad de México) según la certificación de Adedudos de fecha 02 de Febrero del año 2019, expedido a nombre de la parte demandada, del cual se anexa al presente escrito de demanda y los que se sigan venciendo hasta la total terminación del presente asunto a la tasa de interés fijada anual estipulaa en el ANEXO "B" DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIOÓN, es decir el 5.6% (CINCO PUNTO SEIS POR CIENTO ANUAL).

**INTERESES MORATORIOS:** Se remate el bien inmueble a fin de que se cubra a mi representada por concepto de pago de intereses moratorios al día 02 de Febrero del 2019 y los que se sigan venciendo hasta la total terminación del presenta asunto y mientras subsista el incumplimiento, la tasa pactada del 9.8% (NUEVE PUNTO OCHO) ANUAL previsto en el ANEXO "B" DEL DOCUMENTO BASE DE LA CCIÓN, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo..

**INTERÉS CAPITALIZADO:** Como es visible en el certificado de adeudos exhibido por la parte actora, se muestra una tabulación llamada: "DETALLE DE LAS REESTRUCTUAS"; mismo el cual nos refiere el dato de los intereses capitalizados debido a las reestructuras que ha sufrido el crédito del demandado, por lo que se reclama el pago por concepto de interés capitalizado de 8.581 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN MENSUAL (antes veces salario mínimo mensual) vigente en la Ciudad de México (antes Distrito Federal), lo anterior lo sustento con el Certificado de Adeudos citado anteriormente en concordancia con el artículo 41 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en vigor. Para una mayor explicación de lo anteriormente señalado me permito transcribir el detalle de las reestructuras, haciendo la sumatoria de los intereses capitalizados.

DETALLE DE REESTRUCTURAS

	FECHA DE CARGA DE LA REESTRUCTURA	SALDO DE INTERÉS ANTES DE LA REESTRUCTURA	SALDO CAPITAL ANTES DE LA REESTRUCTURA	SALDO TOTAL DESPUÉS DE LA REESTRUCTURA
		VSM	VSM	VSM
1	03/12/2016	6.6030	134.6810	141.4100
2	03/10/2016	1.9780	141.2840	143.4090
		8.581		
	TOTAL	8.581		

**ACTUALIZACIÓN DE PRESTACIONES Y CONVERSIÓN A MONEDA NACIONAL:** Al momento de dictar y hacer liquida la sentencia se tome en consideración las actualizaciones de los montos descritos en el inciso "B", "C", "D" y "E" anteriormente señalados, de acuerdo a lo pactado en el contrato base entre el demandado y mi representada y de conformidad con el artículo 44 de la misma ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; estos es, considerando en dichas actualizaciones el aumento que sufre el saldo insoluto del crédito en la misma proporción en la que devenguen sobre el saldo ajustado de los mismos que se acreditaran con el respectivo certificado de adeudos vigente a la fecha de la etapa ejecutiva de la sentencia definitiva, en el entendido que se deberá de usar la Unidad de Medida y Actualización mensual vigente en la Ciudad de México al momento de la liquidación.

Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones anteriores, se demanda la efectividad, ejecución y en su oportunidad la venta del bien inmueble que se describe con posterioridad y sobre el cual el hoy demandado, constituyó hipoteca en garantía del pago del crédito concedido a su favor por mi mandante.

El pago de daños y perjuicios que se originen con la tramitación del presente procedimiento de conformidad a lo que establecen los Art. 1999, 2000, 2001, y demás relativos aplicables del Código Sustantivo Civil del Estado en Vigor.

*El pago de los gastos que se originen con la sustanciación del presente procedimiento de conformidad a lo establecido en los Arts. 132 y 133 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor.*

*Se sirva ordenar inscribir la demanda de referencia, solicitando se gire atento oficio al registro público de la propiedad y de comercio, anexando copia certificada de la demanda, de conformidad con lo que dispone el artículo 540 y y 542 del código de procedimientos civiles del estado de Campeche en vigor. "*

Fundando su demanda en los hechos de su escrito inicial, mismos que aquí se dan por reproducidos como si a la letra se insertaren.

2.- Por auto del doce de marzo del dos mil diecinueve, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta por la licenciada CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, se ordenó el emplazamiento de la demandada, concediéndoles el término de cuatro días hábiles para que ocurrieran ante este juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra y se les requirió para que manifestaran si aceptaban la responsabilidad de depositarios del bien otorgado en garantía.

3.- Con fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se le dio vista a la parte actora para que proporcione domicilio de la parte demandada; asimismo se giró oficio a la Directora del Registro del Estado Civil para que inscriba la demanda.

4.- Con fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, se giraron oficios a diversas instituciones para efectos de indagar el domicilio de la demandada; asimismo se giró exhorto al Juez Competente de ciudad del Carmen, Campeche, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, girará oficio a las diversas autoridades para efectos de localizar el domicilio de la demandada. -

5.- Con fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, se acumuló oficio de la SMAPAC y de la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para que obre conforme a derecho corresponda.

6.- Con fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, se acumularon oficios de diversas autoridades para que obren conforme a derecho corresponda.

7.- Con fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, se turnaron los autos al Actuario diligenciador para emplazar a la demandada para que en el término de cuatro días contestes la demanda u oponga excepciones si las tuviere.

8.-Con fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se acumularon oficios de diversas autoridades y en virtud del domicilio proporcionado se turnaron los autos al Actuario Diligenciador para emplazar a la demandada con las copias certificadas de la demanda, para que en el término de cuatro días conteste la demanda instaurada en su contra u oponga excepciones si las tuviere.

9.- Con fecha seis de junio de dos mil diecinueve, se acumularon oficios de diversas autoridades para que obren conforme a derecho corresponda.

10.- Con fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se turnaron los autos al Actuario Diligenciador para emplazar a la demandada con las copias certificadas de la demanda, para que en el término de cuatro días conteste la demanda instaurada en su contra u oponga excepciones si las tuviere.

11.- Con fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se acumuló el escrito de la Apoderada de Cable y Comunicaciones de Campeche S.A. DE C.V. para que obre conforme a derecho corresponda.

12.- Con fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, se dio vista al promovente para que manifieste lo que a sus derecho corresponda respecto de la diligencia actuarial de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve y se le hizo saber que ya se han agotado el primer extremo legal para acreditar la ignorancia del domicilio de la demandada y que deberá instar el emplazamiento en términos de ley.

13.- Con fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, se decretó la ignorancia del domicilio de la demandada BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, se ordenó su emplazamiento a través de publicaciones en el Periódico Oficial del Estado.

14.- Con fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, se acumularon los periódicos oficiales de fechas dos, doce y veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por legalmente emplazada a BEATRIZ AURORA SALOMÓN

RIVERA; asimismo se declararon precluidos sus derechos para dar contestación a la demandada y se citó a las partes para el dictado de la resolución que hoy nos ocupa; y - -

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. Que la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto dado que el juicio versa sobre un Juicio Sumario Civil Hipotecario, puesto que la acción ejercitada es una acción real, y toda vez que predio o bien raíz objeto de la garantía hipotecaria se ubica dentro de este Primer Distrito Judicial del Estado, y como se encuentra establecido en la Cláusula CUARTA del Capítulo Tercero denominado "Cláusulas Generales" del contrato base de la acción, la suscrita jueza declara procedente la competencia a favor de este órgano jurisdiccional en términos del artículo 159 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado. - -

II.- OBJETO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 487 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sentencia definitiva es el proceso lógico en donde el juez resuelve terminando el proceso, es decir, poniendo fin a la controversia suscitada ante él, y debe ser clara, precisa y congruente con la demanda y la contestación y con las demás prestaciones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo sobre todos los puntos litigiosos invocados.

III.- VÍA. Que está Juzgado se encuentra obligada a ocuparse sobre la procedencia de la VÍA hipotecaria, por ser un presupuesto que debe estudiarse de oficio y antes de entrar al estudio del fondo del asunto, de conformidad con lo expresado por el artículo 511 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, cuyo sustento se encuentra en el criterio jurisprudencial que reza: -

*"VÍA ESTUDIO OFICIOSA DE SU PROCEDENCIA.- No es verdad que los jueces de primera instancia estén impedidos para estudiar oficiosamente la procedencia de la vía intentada por el actor toda vez que este problema es un presupuesto procesal cuyo estudio debe de ser previo al del fondo de la cuestión, puesto que el juzgador debe de resolver, en primer lugar, si la vía es procedente, y acto continuo entrar al fondo del negocio. Lo anterior es obvio porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el juez esta impedido para resolver sobre las acciones planteadas. El estudio de la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que tiene carácter de orden público, porque la ley expresamente ordena que determinadas controversias deban de tramitarse sumariamente sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicios. En consecuencia todo juzgador puede válidamente analizar la procedencia de la vía a efecto de establecer si la controversia debe tramitarse en ella o en otra diversa. Amparo directo 6306/1971. Antonio Anaya Pérez.- Octubre 19 de 1973, Unanimidad de 4 votos, ponente Mtro. Enrique Martínez Ulloa. 3 SALA Séptima Época, Volumen 58, Cuarta Parte, Pág., 102, Tesis que ha sentado precedente: A. D. 2338/1970 Lourdes Sifuentes de Rodríguez. Enero 14 de 1971, Unanimidad de 4 votos Ponente Mtro, Enrique Martínez Ulloa 3 SALA Séptima Época, Volumen 25, cuarta parte Pág. 41." -*

Para ello, es necesario precisar que de una interpretación sistemática a los artículos 2789, 1698 y 2816 del Código Civil del Estado de Campeche, se puede inferir que el contrato de hipoteca, de carácter accesorio, constituye un contrato en el que una de las partes, denominada garante hipotecario, sin entregar uno o varios bienes de su propiedad, constituye un derecho real de garantía en favor de otra persona, denominada acreedor, a fin de garantizar el cumplimiento de otra obligación (de pago) asumida por él o un tercero (deudor), en un diverso acuerdo de voluntades.

En este sentido, cuando se trata de hacer efectiva una garantía real otorgada para el cumplimiento de una obligación, debe de intentarse la vía hipotecaria que contempla el artículo 511, fracción XII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, amén de que la base esencial para que proceda en juicio la acción hipotecaria, es la previa existencia de un crédito con garantía real, situación que se da en este asunto al suscribirse LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO SETECIENTOS NOVENTA (790/2014), DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO MIL CATORCE, PASADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO RAMÓN ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO VEINTE DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, Y CERTIFICADA POR EL LICENCIADO CARLOS FELIPE ORTEGA PEREZ, NOTARIO PÚBLICO SUSTITUTO POR IMPEDIMENTO TEMPORAL DE SU TITULAR. EL LICENCIADO CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO VEINTICUATRO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, RELATIVO AL CONTRATO DE COMPRAVENTA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA CIUDADANA BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, EN LO SUCESIVO MENCIONADO COMO PARTE COMPRADORA Y DE LA OTRA EL CIUDADANO JORGE ALBERTO CANCHE CANCHE, EN LO SUCESIVO MENCIONADO COMO PARTE VENDEDORA, CON LA CONCURRENCIA DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, SOLO PARA EFECTOS DE LA CLAUSULA SEGUNDA DE ESTA CAPITULO EN LO SUCESIVO MENCIONADO COMO "INFONAVIT", REPRESENTADO POR EL INGENIERO ALEJANDRO ENRIQUE MAC GREGOR ESCALANTE. 2.- EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA, QUE CELEBRAN, DE UNA PARTE, EL "INFONAVIT" REPRESENTADO COMO ANTES HA QUEDADO DICHO Y POR LA OTRA PARTE, LA CIUDADANA BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA. La cual quedó registrada la Hipoteca en el Folio Real Electrónico 21381 ID.1, DE FECHA DIECISIETE DE OCTUBRE DE MIL CATORCE, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche. Documental pública, que hace prueba plena de conformidad con lo establecido en los artículos 296 fracción II y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Por lo anterior, es de concluirse que el trámite de la acción hipotecaria se hizo conforme a las reglas procesales aplicables a tal figura, que son las del derecho común, tal y como se desprende del estudio realizado; puesto que en el caso concreto, se exige al deudor el cumplimiento de una obligación de pago, haciendo efectiva una garantía hipotecaria, constituida en el mismo documento en que se otorga el crédito; en consecuencia, resulta PROCEDENTE la VÍA seguida en este juicio, en términos de los artículos 538 y 539 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que la base esencial para que proceda en juicio la acción hipotecaria, es la previa existencia de un crédito con garantía real, situación que se da en este asunto al suscribirse el contrato referido.

IV.- PERSONALIDAD. De igual manera, es forzoso estudiar la personalidad de las partes con la que se ostentan ante esta juzgadora, por constituir un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, y en cualquier momento del juicio, ya que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada, por lo que la personalidad de éstas en el presente asunto será analizada como indica el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

*"Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Junio de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/200 Página: 625 PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 203/91. Triplay Mexicano. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 520/93. Grupo Impresos Namar, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 505/99. Ferrostaal, A.G. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Sonia Quintana Tinoco. Amparo directo 200/2000. Ramón Ángel Gracida Rodríguez, como apoderado de Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 64/2001. María Liliana Amezcua Álvarez. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 265, tesis 315, de rubro: "PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA."*

En ese sentido tenemos, que la licenciada CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, compareció ante esta juzgadora en su carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, (INFONAVIT), adjuntando a su escrito inicial de demanda, una copia notarialmente certificada del testimonio pública número 57,592 (cincuenta y siete mil quinientos noventa y dos) de fecha veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho, pasada ante la fe de la licenciada PALOMA VILLALBA ORTIZ, Titular de la Notaria Pública número sesenta y cuatro del Estado de México y del Patrimonio Inmobiliario Federal, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, y debidamente certificada por el Notario Público LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA PEREZ, Notario público sustituto por impedimento temporal de su titular el LICENCIADO CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO, de la Notaria Pública número veinticuatro de este Primer Distrito Judicial, en el cual de manera enunciativa y no limitativa se mencionan entre sus facultades las siguientes: *"-Para intentar y desistirse de toda clase de procedimiento, inclusive amparo"*, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hace prueba plena la documental pública acorde a lo establecido con el artículo 450 del Código en cita, toda vez que la misma no fue redargüida de falsa, de ahí que tiene personalidad para comparecer a juicio.

Por su parte, tenemos que BAETRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, estuvo en aptitud de comparecer a dar contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma y no lo hizo, pese a que fue debidamente emplazada personalmente, pudiendo ejercer sus derechos como parte demandada, por lo tanto, al no estar demostrado en los autos alguna hipótesis de impedimento legal, a contrario sensu, están en pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles del Estado del Estado de Campeche, se declara que tienen personalidad en el presente juicio como parte demandada.

V.- ESTUDIO DE FONDO. Ahora bien, la ciudadana BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, fue debidamente emplazada a través de publicaciones en el Periódico Oficial, sin embargo no compareció, a dar contestación en tiempo y forma, a la demanda instaurada en su contra, ni opuso excepciones.

*Por lo que* al no habiendo excepción o defensa que obstaculice el estudio del fondo del asunto, con fundamento en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se precisa que la carga de la prueba recae en la actora, el Insituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, (INFONAVIT), quien a través de su apoderada legal, la licenciada CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, promovió Juicio Sumario Civil Hipotecario en contra de BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, quien para acreditar los hechos constitutivos de la acción intentada adjuntó a su escrito inicial de demanda las siguientes probanzas -

DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistente en: -

A.- Copia certificada de la Escritura Pública Número 57,592 (cincuenta y siete mil quinientos noventa y dos) de fecha veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho, pasada ante la fe de la licenciada PALOMA VILLALBA ORTIZ, Titular de la Notaria Pública número sesenta y cuatro del Estado de México y del Patrimonio Inmobiliario Federal, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, y debidamente certificada por el Notario Público LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA PEREZ, Notario público sustituto por impedimento temporal de su titular el LICENCIADO CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO, de la Notaria Pública número veinticuatro de este Primer Distrito Judicial, relativa al Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado por el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES a favor de CINDY KARINA CANCHE CANCHE, entre otros.

B.- Copia certificada de la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO SETECIENTOS NOVENTA (790/2014), DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO MIL CATORCE, PASADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO VEINTE DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, Y CERTIFICADA POR EL LICENCIADO CARLOS FELIPE ORTEGA PEREZ, NOTARIO PÚBLICO SUSTITUTO POR IMPEDIMENTO TEMPORAL DE SU TITULAR. EL LICENCIADO CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO VEINTICUATRO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, RELATIVO AL CONTRATO DE COMPRAVENTA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA CIUDADANA BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, EN LO SUCESIVO MENCIONADO COMO PARTE COMPRADORA Y DE LA OTRA EL CIUDADANO JORGE ALBERTO CANCHE CANCHE, EN LO SUCESIVO MENCIONADO COMO PARTE VENDEDORA, CON LA CONCURRENCIA DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, SOLO PARA EFECTOS DE LA CLAUSULA SEGUNDA DE ESTA CAPITULO EN LO SUCESIVO MENCIONADO COMO "INFONAVIT", REPRESENTADO POR EL INGENIERO ALEJANDRO ENRIQUE MAC GREGOR ESCALANTE. 2.- EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA, QUE CELEBRAN, DE UNA PARTE, EL "INFONAVIT" REPRESENTADO COMO ANTES HA QUEDADO DICHO Y POR LA OTRA PARTE, LA CIUDADANA BEATRIZ AURORA SALOMON RIVERA. La cual quedó registrada la Hipoteca en el Folio Real Electrónico 21381 ID.1, DE FECHA DIECISIETE DE OCTUBRE DE MIL CATORCE, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche. -

Documentales públicas que hacen prueba plena de conformidad con lo establecido en los artículos 296 fracción II y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

DOCUMENTAL PRIVADA relativa a la Certificación de adeudos expedido por el INFONAVIT de fecha 01 de febrero del 2019, signado por el LIC. JALIL GONZÁLEZ COHUO, Gerente de Área Jurídica de la Delegación Regional del Campeche misma que hace prueba plena al tenor del numeral 454 del Código Procesal Civil del Estado y en los términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, ya que dicha documental hace fe del saldo resultante a cargo del acreditado por ese concepto ya que se precisó la procedencia de los intereses reclamados, en base al siguiente criterio federal que reza: -

*Novena Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: V, Febrero de 1997 Tesis: XIV.2o. J/6. Página: 635 ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR EL CONTADOR DE LA INSTITUCION DE CREDITO ACREEDORA. DEBE CONTENER LOS INSTRUMENTOS QUE SIRVIERON PARA CALCULAR LOS INTERESES RECLAMADOS (ARTICULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO). Cuando en los contratos en los que se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, se hubiere convenido que los intereses ordinarios y moratorios se calcularían con base en determinados instrumentos bancarios, como por ejemplo el Costo Porcentual Promedio, Banxico, Cetes o el instrumento de mayor rendimiento en el sistema financiero mexicano, el contador facultado por la institución acreedora deberá precisar en la certificación correspondiente cuáles fueron dichos instrumentos, es decir, de dónde provienen los intereses reclamados, pues de lo contrario, se limita la capacidad de defensa del demandado al desconocer el origen de tales cantidades, ya que no es suficiente saber que corresponden a aquel rubro, sino que es necesario evidenciar de dónde y cómo se obtuvieron. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO*

*CIRCUITO. Amparo directo 259/96. Banca Unión, S.A., Institución de Banca Múltiple. 4 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: José Guadalupe Orta Méndez. Amparo directo 354/96. Eduardo Gutiérrez Gómez y otro. 10 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: José Guadalupe Orta Méndez. Amparo directo 466/96. Grupo Agropecuario Las Margaritas, S.P.R. de R.L. 6 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretario: Agustín López Díaz. Amparo directo 469/96. Especialistas en Equipos de Seguridad Moba, S.A. de C.V. 6 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Luis A. Cortés Escalante, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa. Amparo directo 545/96. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 10 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Luis A. Cortés Escalante, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 120, tesis por contradicción 1a./J. 60/2001 de rubro "CERTIFICACIÓN DE CONTADOR. CUANDO NO SE RECLAME EN CANTIDAD LÍQUIDA EL PAGO DE INTERESES, ES INNECESARIO SU DESGLOSE PARA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL" Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 135, tesis por contradicción 1a./J. 59/2001 de rubro "CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE. EN CASO DE RECLAMO DE INTERESES EN CANTIDAD LÍQUIDA, EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR DEBE PRECISAR SU DESGLOSE PARA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL."*

CONFESIONAL a cargo de BEATRIZ AURORA SALOMON RIVERA, la cual no fue desahogada porque se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo y se turnaron de inmediato los autos para el dictado de la sentencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que se deriven de la presente causa y que resulten a favor de la actora, misma que se desahoga por su propia naturaleza, lo anterior de conformidad con el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Esta prueba por su propia naturaleza hace prueba plena de conformidad con el numeral 453 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, pero no favorece a su oferente, debido a que no señala cuál es la instrumental que le favorece y que no se encontró en los autos ninguna actuación que le beneficie.

PRESUNCIONES EN SU DOBLE ASPECTO LEGALES Y HUMANAS, consistentes en todas y cada una de las presunciones tanto legales como humanas que resulten a favor de la actora, de conformidad con los artículos 435, 436 y 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, misma que se desahoga por su propia naturaleza. Esta prueba se valora de conformidad con los numerales 435, 436 y 438 del Código Procesal Civil del Estado y hace prueba plena en los términos del artículo 474 *Ibíd.*, pero no favorece a su oferente debido a que no menciona cual es la presunción legal y humana, que tiene a su favor.

Ante ello, se procede a estudiar si con los documentos base de la acción se acreditan los elementos de la acción ejercitada, en términos de los artículos 283 y 538 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche que a la letra enuncian:

*"Artículo 283. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones."*

*"Artículo 538.- Se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto el pago o la prelación del crédito que la hipoteca garantice."*

*Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas de este capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura pública o escrito privado, según corresponda en los términos de la legislación común, y registrado en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, o que este sea exigible en los términos pactados o bien conforme con las disposiciones legales aplicables."*

Preceptos de los cuales se infiere que cuando se demanda el incumplimiento de una obligación o la falta de pago oportuno (hecho negativo del cumplimiento), el actor tiene el deber procesal de acreditar la existencia de dicha obligación a efecto de demostrar que su incumplimiento es susceptible de actualizarse; es por ello que debe estudiarse si con los documentos base de la acción se acreditan los elementos de la acción ejercitada y si el CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE CRÉDITO Y CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA, reúne los requisitos que exige el artículo 538 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistentes en:

- 1.- QUE EL CRÉDITO CONSTE EN ESCRITURA PÚBLICA O ESCRITO PRIVADO;
- 2.- QUE SE ENCUENTRE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD; y,
- 3.- QUE SEA DE PLAZO CUMPLIDO O QUE SEA EXIGIBLE EN TERMINOS PACTADOS O BIEN CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

a). Que el crédito conste en escritura pública o privada, de acuerdo con la legislación común.

Por lo que toca al primer requisito, el numeral 2814 del Código Civil del Estado, dispone:

*“Cuando el crédito hipotecario exceda de cinco mil pesos, la hipoteca deberá otorgarse en escritura pública.*

*Cuando no exceda de esa cantidad podrá otorgarse en escritura privada ante dos testigos, de la cual se harán tantos ejemplares como sean las partes contratantes.*

*Cuando el crédito hipotecario se constituya ante una institución de carácter público y la operación sea de interés social, bastará que se haga constar por escrito y que un Notario público certifique las firmas. El título así obtenido, debidamente registrado se tendrá para todos los efectos legales como escritura pública.”*

En el asunto, el crédito hipotecario fue por la cantidad de \$272,556,46 M.N. (Son: Doscientos setenta y dos mil quinientos cincuenta y seis pesos 46/100 M.N.), la cual es equivalente a 133.2393 veces el salario mínimo mensual en el entonces Distrito Federal ahora Ciudad de México, a la fecha de la firma de esa escritura, y se acreditó que se cumplió con el primer requisito, puesto que la demandante adjuntó a su escrito inicial la siguiente escritura pública:

LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO SETECIENTOS NOVENTA (790/2014), DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO MIL CATORCE, PASADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO VEINTE DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, Y CERTIFICADA POR EL LICENCIADO CARLOS FELIPE ORTEGA PEREZ, NOTARIO PÚBLICO SUSTITUTO POR IMPEDIMENTO TEMPORAL DE SU TITULAR. EL LICENCIADO CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO VEINTICUATRO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, RELATIVO AL CONTRATO DE COMPRAVENTA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA CIUDADANA BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, EN LO SUCESIVO MENCIONADO COMO PARTE COMPRADORA Y DE LA OTRA EL CIUDADANO JORGE ALBERTO CANCHE CANCHE, EN LO SUCESIVO MENCIONADO COMO PARTE VENDEDORA, CON LA CONCURRENCIA DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, SOLO PARA EFECTOS DE LA CLAUSULA SEGUNDA DE ESTA CAPITULO EN LO SUCESIVO MENCIONADO COMO “INFONAVIT”, REPRESENTADO POR EL INGENIERO ALEJANDRO ENRIQUE MAC GREGOR ESCALANTE. 2.- EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA, QUE CELEBRAN, DE UNA PARTE, EL “INFONAVIT” REPRESENTADO COMO ANTES HA QUEDADO DICHO Y POR LA OTRA PARTE, LA CIUDADANA BEATRIZ AURORA SALOMON RIVERA. La cual quedó registrada la Hipoteca en el Folio Real Electrónico 21381 ID.1, DE FECHA DIECISIETE DE OCTUBRE DE MIL CATORCE, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche - -

Y de la cláusula PRIMERA del apartado de CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA, del contrato basal, en relación con la Carta de Condiciones Financieras Definitivas anexa, se advierte que se otorgó a la demandada, un crédito con garantía hipotecaria por la cantidad \$272,556,46 M.N. (Son: Doscientos setenta y dos mil quinientos cincuenta y seis pesos 46/100 M.N.), la cual es equivalente a 133.2391 veces el salario mínimo mensual en el entonces Distrito Federal ahora Ciudad de México, a la fecha de la firma de esa escritura; crédito que para efectos administrativos quedó registrado con el número 0414017777.

Este documento hace prueba plena de conformidad con los artículos 351, fracción I, y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acredita que se cumplió con el primer elemento para la procedencia de la acción, es decir, al exceder el crédito de cinco mil pesos, se otorgó en escritura pública. - -

b). Que se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

Se cumple con el segundo de los elementos de la acción hipotecaria, consistente en que el contrato se encuentre registrado en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, ya que la Escritura Pública número SETECIENTOS NOVENTA (790) de fecha ocho de octubre de mil catorce, se advierte que la Hipoteca quedo registrada en el Folio Real Electrónico 21381 ID.1, DE FECHA DIECISIETE DE OCTUBRE DE MIL CATORCE, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche.

Y de la escritura pública base de la acción, se advierte en la cláusula SEGUNDO del apartado denominado HIPOTECA, que para garantizar al INFONAVIT el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones establecidas en el contrato o derivadas de él, el demandado constituyó hipoteca en primer lugar respecto del INMUEBLE que se ubica en el lote de urbano marcado con el número catorce, ubicado en la calle Jade por calle Hematita de la colonia "Minas en Campeche.

Por lo tanto, el segundo elemento de la acción ha quedado debidamente acreditado.

c). Que el contrato sea de plazo cumplido o que sea exigible en los términos pactados.

Por lo que atañe al último de los requisitos, que consiste en que el contrato sea de plazo cumplido o sea exigible en los términos pactados, o bien conforme a las disposiciones aplicables, se tiene lo siguiente.

En las cláusulas octava y décima primera de la Carta de Condiciones Financieras del documento fundatorio de la acción, los contratantes pactaron lo siguiente:

"OCTAVA. PLAZO DEL CRÉDITO. El plazo para el pago del Saldo Capital será de 30 (treinta) años contados a partir de la fecha de firma del contrato. El trabajador se obliga a pagar el Saldo de Capital, así como los intereses que se devenguen en los términos de este contrato y cualquier otro adeudo, mediante el pago de 360 (trescientas sesenta) amortizaciones mensuales y consecutivas conforme a lo estipulado en la cláusula novena siguiente..."

"DÉCIMA PRIMERA: CAUSALES DE VENCIMIENTO ANTICIPADO: Además de los casos en que la Ley así o ordena, el "EI INFONAVIT", podrá dar por vencido anticipadamente, sin necesidad de notificación o aviso previo al Trabajador, ni de la declaración judicial previa, el plazo para el pago del Crédito Otorgado y exigir el pago total del Saldo de Capital, los intereses devengados e insolutos y las demás cantidades que deban pagársele en los términos de este contrato, si:

a) El Trabajador le diera al crédito un fin distinto al convenio

b) Los datos proporcionado por el Trabajador en la solicitud de inscripción de crédito o los documentos presentados al INFONAVIT son falsos

c) El Trabajador no realice puntualmente e íntegramente, por causas imputables a él, 2 (dos) pagos consecutivos o 3 (tres) no consecutivos en el curso de 1 (un) año, de las cuotas de amortización del crédito, hecha la salvedad de la prórroga prevista en el Cláusula Quinta del presente capítulo. Sin perjuicio de lo anterior, el "INFONAVIT" requerirá al "TRABAJADOR" el pago de las amortizaciones mensuales omisas, más intereses moratorios en los términos convenidos en este instrumento, así como los gastos de cobranza que se causaren.

La parte actora señala que al DOS DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE, la C. BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA había incurrido en la falta de pago de 26 (VEINTISÉIS) mensualidades, exhibiendo el certificado de adeudos de fecha dos de febrero del dos mil diecinueve, expedido por el licenciado JALIL GONZÁLEZ COHUO, Gerente del área jurídica de la Delegación Regional de Campeche del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), del cual se advierte que la acreditada BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, ha incurrido en la falta de cumplimiento de más de una mensualidad.

En este sentido tenemos, que la parte demandada BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, manifestó su expreso consentimiento con la apertura del crédito que se formaliza en este instrumento y se comprometió a pagar la hipoteca en un plazo de treinta años, misma que no cumplimentó, tal y como se aprecia en la certificación de adeudos del crédito número 0414017777 de fecha dos de febrero del dos mil diecinueve, signado por el Licenciado GONZÁLEZ COHUO JALIL, Gerente del Área Jurídica del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), y del que se advierte que ha incurrido en veintiséis pagos omisos y como última prórroga 31/01/2016. Asimismo, la citada cláusula DÉCIMA PRIMERA, señala las CAUSAS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO, en la cual especifica el número de amortizaciones a partir de las cuales se le da por vencido anticipadamente, sin necesidad de notificación o aviso previo al "TRABAJADOR", ni de declaración judicial previa, el plazo para el pago del crédito otorgado y exigir el pago del saldo de capital, los intereses devengados e insolutos y las demás cantidades que deban pagársele en los términos del contrato en comento, y en el presente caso que hoy nos ocupa la parte demandada se ubica en esa hipótesis al haber incurrido en incumplimiento a la cláusula citada del contrato base de la acción, dejando de pagar oportuna y puntualmente sus amortizaciones al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), y de acuerdo con lo establecido por el artículo 1702 del Código Civil del Estado de Campeche, debe de responder por esa infracción, ya que el cumplimiento del contrato, no puede quedar al arbitrio de alguna de las partes. En consecuencia, se da por VENCIDO ANTICIPADAMENTE el plazo pactado en el contrato para el pago de lo adeudado y se debe condenar al pago de las prestaciones que reclama la parte actora. Cabe decir que la certificación de adeudos es una documental privada que hace prueba plena de conformidad con lo

establecido en los artículos 296 fracción III y 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, la cual no fue objetada de falsedad, de allí que adquiere pleno valor probatorio así como certeza jurídica respecto a su suscripción y contenido. -

Por lo anterior, con base a lo establecido por el artículo 1702 del Código Civil del Estado de Campeche, debe de responder la parte demandada por esa infracción, ya que como se ha sostenido, el cumplimiento del contrato, no puede quedar al arbitrio de alguna de las partes. En consecuencia, dado que se actualiza la causa de vencimiento anticipado por falta de pago oportuno, se da por vencido anticipadamente el crédito y por ello resulta exigible. Por consiguiente, se debe condenar al pago de las prestaciones que reclama la parte actora, siempre que se determinen legales y conforme a derecho.

VI.- Con los elementos probatorios citados y las razones expuestas, con fundamento en los artículos 2789 del Código Civil y 548 del Procesal Civil del Estado de Campeche, se RESUELVE que la parte actora ha dejado plenamente probados los elementos de su Acción Hipotecaria, por lo que se declara PROCEDENTE el presente Juicio Sumario Especial Hipotecario, promovido por la licenciada CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, apoderada legal para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en contra de BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA .

VII.- En consecuencia, en atención a las pretensiones del actor y el principio de exhaustividad de las sentencias, la cual debe ser congruente con la demanda, la contestación y las pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, con fundamento en el artículo 480 y 547 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor, SE CONDENA a BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, a pagarle al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES por conducto de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, la licenciada CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, al pago de \$272,556,46 M.N. (Son: Doscientos setenta y dos mil quinientos cincuenta y seis pesos 46/100 M.N.), la cual es equivalente a 133.2391 VSMM mensuales a la fecha de la firma del contrato, cantidad que deberá actualizarse hasta la fecha en que se dicta la presente sentencia, en la etapa de ejecución de sentencia y mediante el incidente de liquidación, conforme a la fórmula y ajuste de la cláusula primera del apartado de otorgamiento de crédito del contrato base de la presente acción, considerando la desindexación del salario y la creación de la unidad mixta del INFONAVIT, en atención a los artículos 1 y 17 Constitucional.

VIII.- Asimismo, en atención al principio de exhaustividad y congruencia de la sentencia y de conformidad con los artículos 1736 y 1757 del Código Civil del Estado, toda vez que se ha dado por vencido anticipadamente el contrato, además de que los intereses ordinarios deben ser entendidos como aquellos que se generan por el simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el sólo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad de dinero que necesitaba para satisfacer sus necesidades, SE CONDENA a BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, a pagarle al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES por conducto de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, la licenciada CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, una tasa de interés fija anual de 5.6% sobre saldos insolutos; los cuales deberán hacerse líquidos mediante el incidente de liquidación respectivo, en la etapa de ejecución de la sentencia y a razón de una tasa del 5.6% anual, actualizándose hasta el dictado de la sentencia en que dio por vencido el contrato.

IX.- Con fundamento en el artículo 483 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y en atención al principio de exhaustividad de las sentencias, SE CONDENA a BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, a pagarle al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES por conducto de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, la licenciada CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, los intereses moratorios vencidos y por vencer hasta el total pago del adeudo, conforme a lo pactado en la cláusula décima segunda de las Condiciones Generales del contrato base de la acción, dado que por su naturaleza, los intereses moratorios, tienen lugar en virtud del incumplimiento del pago del adeudo, computándose a partir de que vence dicho documento, hasta pagarse el débito, los cuales se harán líquidos en el incidente respectivo durante la etapa de ejecución a razón de una tasa anual fija que corresponde a la suma de 4.2% más 5.6 % (9.8%).

X.- Con respecto a los daños y perjuicios que reclama la parte actora, para poder determinar la procedencia o improcedencia de los daños y perjuicios, tenemos que los artículos 1999 y 2000 del Código Civil del Estado en vigor, señalan lo siguiente:

*“Artículo 1999.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación”.*

*“Artículo 2000.- Se reputa de perjuicio la privación de cualquiera ganancia ilícita que debiera haberse obtenido con el*

*cumplimiento de la obligación”.*

Ahora bien, dichos preceptos establecen que, tratándose de la reclamación de daños y perjuicios, deben precisarse con claridad éstos en los hechos de la demanda, demostrándose la pérdida y el menoscabo sufridos en el patrimonio del demandante, así como la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, siendo necesario que tenga que demostrarse con pruebas fehacientes que la parte actora sufrió dichos daños y perjuicios. Sin embargo del escrito de demanda la parte actora no señala con precisión cuales son los daños y perjuicios que le ha ocasionado al predio dado en garantía, ni ofrece pruebas donde acredita cuales fueron los daños y perjuicios que sufriera en la tramitación del presente procedimiento, toda vez que de las pruebas ofrecidas no hay acreditamiento de daños y perjuicios, para que esta autoridad, pueda determinar que hubo menoscabo sufrido en su patrimonio y que le haya ocasionado la pérdida de sus ganancias, por lo que a juicio esta juzgadora absuelve a la parte demandada BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, del pago de los daños y perjuicios que le reclama su contraparte.

XI.- De conformidad con lo establecido por el artículo 134 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que prevé que siempre se considerará temerario al que fuere condenado en juicio hipotecario, si no obtiene una sentencia favorable, SE CONDENA forzosamente a BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, a pagarle al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES por conducto de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, la licenciada CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ,, los gastos que el presente juicio le haya ocasionado, debiéndose hacerse líquidos mediante el incidente respectivo durante la etapa de ejecución de la sentencia.

XII.- Para efectos de cubrir la cantidad adeudada, hágase trance y remate del bien inmueble hipotecado; y con su producto páguese al acreedor lo sentenciado de conformidad con los artículos 2789 del Código Civil del Estado en vigor, 976 y 977 del Código Procesal Civil.

XIII.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

XIV.- PROMOCION: Toda vez que con fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió el oficio 484/19-2020/1C-II signado por el M. EN D. EDDIE GABRIEL CÁRDENAS CAMARA, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, en los que envía como alcance oficios de diversas dependencias; en consecuencia, se ordena acumular a los presentes autos el oficio de cuenta y documentación adjunta, de conformidad con el artículo 72 fracciones VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para que obre conforme a derecho.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO, SE:

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: HA SIDO PROCEDENTE EL PRESENTE JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR LA LICENCIADA CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, APODERADA LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), EN CONTRA DE BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, POR LO EXPUESTO EN ESTE FALLO DEFINITIVO.

SEGUNDO: SE CONDENA A BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES POR CONDUCTO DE SU APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, LA LICENCIADA CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, AL PAGO DE \$272,556,46 M.N. (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 46/100 M.N.), LA CUAL ES EQUIVALENTE A 133.2391 VSMM MENSUALES A LA FECHA DE LA FIRMA DEL CONTRATO, CANTIDAD QUE DEBERÁ ACTUALIZARSE HASTA LA FECHA EN QUE SE DICTA LA PRESENTE SENTENCIA, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y MEDIANTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, CONFORME A LA FÓRMULA Y

AJUSTE DE LA CLÁUSULA PRIMERA DEL APARTADO DE OTORGAMIENTO DE CRÉDITO DEL CONTRATO BASE DE LA PRESENTE ACCIÓN Y LO ASENTADO EN ESTA SENTENCIA.

TERCERO: SE CONDENA A BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES POR CONDUCTO DE SU APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, LA LICENCIADA CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, LOS INTERESES ORDINARIOS VENCIDOS A RAZÓN DE UNA TASA DE INTERÉS FIJA ANUAL DE 5.6% SOBRE SALDOS INSOLUTOS; LOS CUALES DEBERÁN HACERSE LÍQUIDOS MEDIANTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA Y A RAZÓN DE UNA TASA DEL 5.6% ANUAL, ACTUALIZÁNDOSE HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA EN QUE SE DIO POR VENCIDO EL CONTRATO.

CUARTO: BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES POR CONDUCTO DE SU APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, LA LICENCIADA CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, LOS INTERESES MORATORIOS VENCIDOS Y POR VENCER HASTA EL TOTAL PAGO DEL ADEUDO, CONFORME A LO PACTADO EN LA CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN, DADO QUE POR SU NATURALEZA, LOS INTERESES MORATORIOS, TIENEN LUGAR EN VIRTUD DEL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DEL ADEUDO, COMPUTÁNDOSE A PARTIR DE QUE VENICE DICHO DOCUMENTO, HASTA PAGARSE EL DÉBITO, LOS CUALES SE HARÁN LÍQUIDOS EN EL INCIDENTE RESPECTIVO DURANTE LA ETAPA DE EJECUCIÓN A RAZÓN DE UNA TASA ANUAL FIJA QUE CORRESPONDE A LA SUMA DE 4.2% MÁS 5.6 % (9.8%).

QUINTO: SE ABSUELVE A BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, DEL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE RECLAMA SU CONTRAPARTE.

SEXTO: SE CONDENA FORZOSAMENTE A BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES POR CONDUCTO DE SU APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, LA LICENCIADA CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ,, LOS GASTOS QUE EL PRESENTE JUICIO LE HAYA OCASIONADO, DEBIÉNDOSE HACERSE LÍQUIDOS MEDIANTE EL INCIDENTE RESPECTIVO DURANTE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

SÉPTIMO: POR ENDE, HÁGASE TRANCE Y REMATE DEL BIEN INMUEBLE HIPOTECADO EN GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, Y CON SU PRODUCTO PÁGUESE AL ACREEDOR LO SENTENCIADO.

OCTAVO: EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113 FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 44, 113, FRACCIÓN VII, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

NOVENO: TODA VEZ QUE CON FECHA SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, SE RECIBIÓ EL OFICIO 484/19-2020/1C-II SIGNADO POR EL M. EN D. EDDIE GABRIEL CÁRDENAS CAMARA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN LOS QUE ENVÍA COMO ALCANCE OFICIOS DE DIVERSAS DEPENDENCIAS; EN CONSECUENCIA, SE ORDENA ACUMULAR A LOS PRESENTES AUTOS EL OFICIO DE CUENTA Y DOCUMENTACIÓN ADJUNTA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 72 FRACCIONES VI, XI Y XII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, PARA QUE OBRE CONFORME A DERECHO.

DECIMO TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA DEMANDADA Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO AL BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA GARCÍA -parte demandada, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE CONTROL DE SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

JUZGADO DE CONTROL DE SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. En la ciudad de San Francisco de Campeche, Camp., a nueve del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

**C. MARÍA GUADALUPE DZUL CAN (DENUNCIANTE)**

En la causa No. 154/17-2018/JC, instruido por el delito VIOLENCIA FAMILIAR y del que aparece como imputado ROSA YSELA ZETINA VÁZQUEZ y/o ROSA ISELA ZETINA VÁZQUEZ, el Juez de este conocimiento dictó un acuerdo que a la letra dice:

ACTA MÍNIMA RELATIVA A LA AUDIENCIA INTERMEDIA	
Datos generales del caso.	Carpeta Judicial: 154/17-2018/JC. Imputada: Rosa Ysela Zetina Vázquez y/o Rosa Isela Zatina Vázquez. Denunciante: María Guadalupe Dzul Can. Delito: Violencia Familiar.
Juez que preside la audiencia:	M. en D. J. Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Juez Segundo Interina del Sistema Justicia Penal Acusatorio y Oral.
Hora y fecha de inicio:	20 de noviembre de 2019, a las 09:23:58 horas.
Individualización de las partes:	Ministerio Público: Licenciadas Nayla de Jesús Ayala Paredes y Mildred Verónica Magaña Rodríguez. Asesora Jurídica Pública: Licenciada Johana Sarai Centeno Villaseñor. Defensor Particular: Licenciado Jesús Baltazar Canul Canché. Imputada: Rosa Ysela Zetina Vázquez y/o Rosa Isela Zatina Vázquez.
Defensa Particular:	Manifiestó que están en pláticas y que están en espera de que le confirme por parte del DIF respecto al regreso del menor su nieto de la imputada, en virtud de lo anterior solicita que se difiera la presente audiencia para efecto de concretar una salida alterna
Ministerio Público:	Manifiestó que efectivamente se encuentran en pláticas con la parte contraria para concreta una salida alterna, únicamente están en la espera del traslado para esta ciudad del menor que se encuentra en el Estado de Veracruz, por lo que solicitó que se fije fecha y hora para que se lleve la presente audiencia.
Asesora Jurídica Pública:	Está de acuerdo con lo manifestado por la representación social.
Imputada:	No tiene nada que manifestar.

Juez:	<p>En virtud de lo señalado anteriormente, se fijó para el día 17 de diciembre de 2019 a las 09:00 horas en la sala 6, del Edificio de Salas de Juicios Orales de Campeche, ubicado en la carretera Campeche-Chiná kilómetro 4, Tajo Anew, colonia Muculchakán de ésta Ciudad, para el verificativo de la audiencia intermedia.</p> <p>Respecto a la denunciante deberá ser notificada por medio del periódico oficial esto es mediante única publicación, por lo que ordenó que se gire oficio correspondiente para que la Directora del Periódico Oficial realice la notificación en los términos que han quedado precisados y de igual forma ordenó que se gire el oficio correspondiente a la Representante Legal del DIF, a la Procuradora de Protección de niños, niñas y adolescentes haciéndole de conocimiento de la fecha y hora que ha quedado fijada para llevar a cabo una salida alterna o dar inicio a la intermedia.</p> <p>Todos los intervinientes quedan debidamente notificados.</p>
Hora de cierre de audiencia:	09:37:28 horas. Duración: 00:13:29 minutos.
Petición de copia de audio y video y acta mínima:	Ninguna.
Observaciones:	Ninguna.
Sala de audiencia:	Sala 4.
Auxiliar de sala:	Licenciada Diana Elizabeth Duarte Centeno.
Encargada de sala:	Licenciada Patricia de los Ángeles Ceh Cab.

En cumplimiento a lo que establece el artículo 82 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedí a notificar a la C. MARÍA GUADALUPE DZUL CAN por medio de la publicación de Edictos.

Dejando copia de la presente cédula.

**A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO ERIK FERNANDO EK YÁÑEZ, NOTIFICADOR INTERINO DEL JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL.- RÚBRICA.**

### CONVOCATORIA

#### EXPEDIENTE NÚMERO 24/19-2020/I-I-III

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE JOSE CONTRERAS MORENO, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO JOSE CONTRERAS FERRER.-

CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE JOSE CONTRERAS MARENO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD

CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 3 DE DICIEMBRE DE 2019.- LIC. FELIPE DE JESUS SEGOVIA PINO, JUEZ PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

### CONVOCATORIA

#### EXPEDIENTE NÚMERO 24/19-2020/I-I-III

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE JOSE CONTRERAS MORENO, MISMO QUIEN FUERA VECINO DEL MUNICIPIO DE ESCARCEGA, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN UN

TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA HACER SUS RECLAMACIONES, ANTE EL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL, FAMILIAR Y MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

PARA SU PUBLICACIÓN POR UNA SOLA VEZ.- ESCARCEGA, CAMP, A 3 DE DICIEMBRE DE 2019.- JOSE CONTRERAS FERRER, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

**CONVOCATORIA N° 27/19-2020/2°C-II**

**EXPEDIENTE N° 191/19-2020/2°C-II**

*Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de la **cujus JOVITA CRUZ JIMENEZ**, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de **TREINTA DÍAS**, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-*

**CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 04 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- C. JUEZ SEGUNDO CIVIL, LIC. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ.- RÚBRICAS.**

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

**LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 04 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-**

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ.- RÚBRICA.

**CONVOCATORIA N° 28/19-2020/2°C-II**

**EXPEDIENTE N° 191/19-2020/2°C-II**

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera **JOVITA CRUZ JIMENEZ**, me permito comunicarles que tienen el término

de **SESENTA DÍAS** para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 04 DE DICIEMBRE DEL 2019.- ALBACEA PROVISIONAL, C. BEATRIZ CEBALLOS CRUZ.- RÚBRICA.

*Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-*

**LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 04 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-**

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ.- RÚBRICA.

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

**EXPEDIENTE: 365/17-2018/3C-I**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **SATURNINA CAMBRANIS LECIANO Y JESUS CARLOS MANUEL CONIC CAMBRANIS** quienes fueran originarios de esta ciudad y vecinos de la ciudad de San Francisco de Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 05 de diciembre del 2019.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can*, Juez Interina del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Martha Alicia Mis Chable*, Secretario de Acuerdos Interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

**CONVOCATORIA DE ACREEDORES**

**EXPEDIENTE: 365/17-2018/3C-I**

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión intestamentaria de **SATURNINA CAMBRANIS LECIANO Y JESUS CARLOS MANUEL CONIC CAMBRANIS** quienes fueran originarios de esta ciudad y vecinos de la ciudad de San Francisco de Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de

sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 05 de diciembre del 2019.- MARIA CANDELARIA CAMBRANIS LOEZA, Albacea Provisional.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

#### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores ANANÍAS PECH VÁZQUEZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 29 de Octubre del 2019.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

#### EDICTO

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos herederos o acreedores a la herencia de la señora **GRACIELA CHI MAAS**. Quien falleciera el día ocho de julio del año de dos mil ocho, en la ciudad de San Francisco de Campeche. Y quien dejara disposición testamentaria, para que ocurran a deducirlo en la notaria numeró tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de esta ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el estado de Campeche.- conste.

LIC. VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO.- RORV-610909-4KO.- CED. PROF. 1275295.- RÚBRICA.

#### EDICTO

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 32 y 33 fracciones I y II de la Ley del Notariado de Campeche en Vigor, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia de quien en vida respondiera al nombre de **JORGE ELIAS ESPINOSA RAFFUL**, quien falleció el día: 10 diez de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

Para que en el término de 30 treinta días, comparezcan a deducirlo. Igualmente se cita a todos los acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando

los documentos en que funden sus derechos.

El Juicio Sucesorio Intestamentario se radicó en la Notaría Número Trece, a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio de la escritura número 761 setecientos sesenta y uno, de fecha 19 diecinueve de noviembre del año en curso; y fue designado como albacea provisional de dicha Sucesión INTESTAMENTARIA a la señora **CARMEN JOSEPHINE ESPINOSA RAFFUL**, quien protestó desempeñar el cargo fiel y cumplidamente.

Cd. del Carmen, Campeche a 19 de noviembre de 2019.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO TRECE, LIC. SERGIO AYALA FERNÁNDEZ DEL CAMPO.- AAFS-570407-RW4.- CED. PROF. 6055801.- RÚBRICA.

#### EDICTO

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos herederos o acreedores a la herencia del señor **JOSE ISMAEL CUEVAS LIRA**, quien falleciera el día Dieciséis de Agosto del año de dos mil Diecisiete, en la ciudad de Calkiní, Calkiní, Campeche. Sin dejar disposición testamentaria, para que ocurran a deducirlo en la notaria numeró tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de esta ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el estado de Campeche.- conste.

LIC. VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO.- RORV-610909-4KO.- CED. PROF. 1275295.- RÚBRICA.

#### EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **LENIN GARCIA REYES**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE **TREINTA DIAS** DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS. DENUNCIA QUE HACE EL C. CARMEN FELIX REYES; **EN SU CARACTER DE ALBACEA PROVISIONAL DEL AUTOR DE LA HERENCIA. CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 05 DE NOVIEMBRE DEL 2019.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA.**

**EDICTO**

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia de la Señora MARIA JUANA HERNANDEZ, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 6, ubicada en calle 26-A, No. 22-A, entre calles 37 y 39, colonia Centro, Código Postal 24100 de Ciudad del Carmen, Campeche, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

Ciudad del Carmen, Camp., 22 de Noviembre del 2019.- LIC. JOSÉ LUDGERIO COBÁ JIMÉNEZ, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 6 .- SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.- RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.

**EDICTO**

Se convoca a herederos y acreedores MEIL TEJERO VAZQUEZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 18 de Octubre del 2019.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

**EDICTO**

Se convoca a herederos y acreedores SAMUEL LOPEZ NUÑEZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 17 de Octubre del 2019.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

**EDICTO**

Convocase a los acreedores de las Sucesiones Testamentarias del señor **WILSON EUSEBIO CARVAJAL CAAMAL**, así como de la señora **MINELIA CONCEPCION PADILLA BRICEÑO**, denunciado por su hijo **WILSON ROBERT CARVAJAL PADILLA**, para que dentro de treinta días, después de la última publicación, comparezcan a deducir sus derechos, ante la Notaría Pública número ocho a mi cargo, ubicada en calle 10 No. 342, Barrio de San Román de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Camp., 20 de Noviembre de 2019.- LIC. GUILLERMO J.R. MAGAÑA FERRER.- MAFG 360706 HF4.- RÚBRICA.

TRES PUBLICACIONES DE 10 EN 10 DIAS

**EDICTO**

Se convoca a herederos y acreedores EDILBERTO TUT MUGARTE, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 8 de Noviembre del 2019.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

**EDICTO NOTARIAL**

En Escritura Pública otorgada ante Mí, de fecha **trece de noviembre de dos mil diecinueve**, se denunció la Sucesión testamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **CARLOS ENRIQUE SIERRA Y BRAVATA** también conocido como **CARLOS JUSTO SIERRA BRAVATA**, quien fuera vecino de esta Ciudad, por la , por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los herederos y acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número treinta y cinco de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp.; a 13 de noviembre de 2019.- LIC. ABELARDO MALDONADO GUERRERO.- MAGA-410213 FH2.- CED. PROF. 460787.- NOTARIO PUBLICO NO. 35 Av. Adolfo Ruiz Cortinez No. 3-A, Barrio de Guadalupe, San Francisco de Campeche, Cam.- Rúbrica.

**EDICTO NOTARIAL.**

**HAGO SABER:** Que en mi Notaría Pública se radicó **LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** del Extinto: **FRANCISCO LÓPEZ ORTEGA**, quien falleció el 25 de Mayo de 2014; Denuncia que hizo La Señora **YOLANDA RODRIGUES CHANONA**.

Por lo que de conformidad con lo establecido en El Artículo 33, de La Ley del Notariado para El Estado de Campeche, en vigor, se convoca a Herederos y Acreedores, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en Calle 25, Número 17, Entre Calle 28 y Calle 30, Colonia Centro, de La Ciudad y Puerto de Champotón, Municipio del mismo nombre, Estado de Campeche, en horas y días hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Champotón, Campeche, a 4 de Octubre de 2019.- LIC.

**LUIS FERNANDO SANDOVAL SARMIENTO**, Notario Público No. 54.- SASL-5808056Z5.- Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **01 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL **SEÑOR ISAIAS GARCIA ABREU**, ORIGINARIO DE SABANCUY, CAMPECHE, MEXICO Y FALLECIERA EL DIA 29 DE JULIO DE 2009, EN MERIDA, YUCATAN, POR LOS **SEÑORES JUAN ANTONIO GARCIA OJENDES, JULIA GARCIA OJENDES, JOEL GARCIA OJENDES Y SARA GARCIA OJENDES**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DÍAS, DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN LAS CUALES SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITÁNDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO, TAMBIÉN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.-

ESCÁRCEGA, CAMP., A 01 DE OCTUBRE DEL 2019.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CÁMARA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.**

#### EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **31 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA **SEÑORA JOBITA MERIDA YAÑEZ (TAMBIEN SOCIALMENTE CONOCIDA COMO) JOVITA MERIDA YAÑEZ**, ORIGINARIA Y VECINA DE ESCARCEGA, CAMPECHE, POR LA **SEÑORA GUILLERMINA GARCIA MERIDA**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DÍAS, DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN LAS CUALES SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL

SUSCRITO FEDATARIO, CITÁNDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO, TAMBIÉN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.-

ESCÁRCEGA, CAMP., A 31 OCTUBRE DEL 2019.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CÁMARA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE .- RÚBRICA.**

#### EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número **seiscientos veintiocho (628)** otorgada ante Mí, de fecha **treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve**, se denunció la Sucesión testamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **MANUEL RUBEN MISS GOMEZ**; quien fuera vecino de esta Ciudad; por **LA SEÑORA ELSIE IVET PINZON CRUZ**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número **dieciséis** de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 31 de octubre de 2019.- **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 16.- CÉD. PROF. 2526636.-** Avenida Ruiz Cortínez número tres "A", Guadalupe. San Fco. de Campeche, Cam.- Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

En Acta número Quinientos dos (502) otorgada ante Mí, de fecha veinte de Noviembre del dos mil diecinueve, se denunció el Procedimiento Sucesorio Testamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de **RAUL ALBERTO PUCH KANTUN**, quien fuera vecino de esta ciudad; por la ciudadana **FORTUNATA MENDOZA MARTINEZ**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 20 de Noviembre del 2019.- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, NOTARIO SUSTITUTO DE LA NOTARIA PUBLICA 37.- CALLE 16 NUMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- RÚBRICA.

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el Capítulo Tercero, Sección Segunda, artículos 32 y 33 fracción II de la ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, mediante Escritura Pública número **61**, de fecha **14** de **Noviembre** de **2019** y fecha de firma **15** del mismo mes y año, pasada ante la fe del suscrito notario que certifica, Yo Licenciado **ALBERTO MIGUEL DE LA GALA MOGUEL** manifiesto que la C. **ELISA ESTEPHANYA ROSS UC** (hija legítima) denunció ante la notaría de la cual soy sustituto, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** a bienes de su padre, quien en vida respondiera al nombre de **WALTER RAMÓN ROSS AGUILAR**, quien fuera vecino de esta Ciudad y falleciera el día 18 de Octubre del año en curso en esta Ciudad, convocando a quienes se consideren **con derecho a la herencia, o que tengan la calidad de acreedores** del Autor de la Sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación del edicto** y comparezcan a deducirlos, presentando los documentos en que los funden sus derechos, a la Notaría a mi cargo ubicada en Calle Tamaulipas Número 83 A, entre 47 y 49, Colonia Santa Ana, C.P. 24050 de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Mpio. y Estado de Campeche a 15 de Noviembre de 2019.- **LIC. ALBERTO MIGUEL DE LA GALA MOGUEL**, Sustituto de la Notaria Pública número Tres del Primer Distrito Judicial del Estado.- **GAMA490628657**. (Rúbrica)

#### AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **TREINTA Y UNO** DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO **"CUARENTA"** A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIO** DEL SEÑOR. **ARON ALEJO OROSCO Y/O ARON ALEJO OROZCO**, DENUNCIADO POR LA C. **MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ JIMENEZ**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ

DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 07 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 10-B ALTOS COL. CENTRO.- RÚBRICA.

#### AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **TREINTA Y UNO** DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO **"CUARENTA"** A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIO** DEL SEÑOR. **ENRIQUE LOPEZ OCAÑA**, DENUNCIADO POR LA C. **MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ FLORES**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 07 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 10-B ALTOS COL. CENTRO.- RÚBRICA.

